

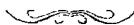
ACTAS DE LAS SESIONES
DE LA
CONVENCION NACIONAL
AD HOC

Encargado de examinar las reformas propuestas por la de Buenos Aires a la Constitucion de la Confederacion Argentina; acompañadas de dicha Constitucion; del cuadro de las reformas hechas en ella; de la Constitucion concordada con las expresadas reformas, y de sus apéndice contenido los oficios dirigidos a nombre de la Convencion por su Presidente.



PUBLICACION OFICIAL

BUENOS AIRES



Imp. del "Comercio del Plata," Victoria 87.

1860

ACTA DE LA PRIMERA SESION PREPARATORIA
DE LA
CONVENCION NACIONAL "AD HOC"

NOMBRADA PARA EXAMINAR LAS REFORMAS PROPUESTAS POR BUENOS AIRES
Á LA CONSTITUCION FEDERAL.

SANTÁ-FE, 14 DE SETIEMBRE DE 1860.

Sres. Diputados.

Alsina (D. Valentin)
Alsina (D. Adolfo)
Albarellos
Arnoz
Bouquet
Bustamante
Carreras
Cáceres
Castro
Elizalde
Echagüe
Fragueiro
Frias
Freire
Gorostiza (D. Luciano)
Gotha
Galludex
Gutierrez
Mármol
Navarro
Obligado
Ordoño
Pizarro
Portela
Paz
Posse (D. Jeré)
Posse (D. Justiniano)
Punero
Sarmiento
Segura
Taboada
Terrent
Viso
Zavalla

En la Ciudad de Santa Fe á 14 de Setiembre de 1860, reunidos en el local destinado á sus Sesiones los Sres. Diputados (al margen) el Sr. Pizarro, propuso que los asientos de Presidente y Secretarios fuesen ocupados respectivamente por el mas anciano y los mas jóvenes de los Diputados presentes, mientras se proveia á la efectividad de aquellos cargos.

En esta virtud ocuparon la Presi-

dencia el Sr. Diputado Fragueiro y el puesto de Secretarios los Diputados Bouquet y Gutierrez. En seguida el Sr. Presidente hizo presente la conveniencia de adoptar algun Reglamento que sirviese de guía á la discusion; resolviéndose

que el Sr. Presidente nombrase una comision encargada de presentar el proyecto correspondiente, y designándose para componerla á los Diputados Mármol, Frias y Posse D. Justiniano.)

El Sr. Sarmiento indicó que acaso sería conveniente participar, tanto al Gobierno Nacional como al de Buenos Aires, que la Convencion habia dado principio á sus Sesiones preparatorias, á fin de que se remitiesen los documentos que aun pudiesen faltar, relativos á las elecciones.

En la inteligencia de que la proposicion del Sr. Sarmiento envolvia la idea de aplazar la calificacion de los poderes, mientras se remitian á la Convencion las Actas de que aun no tenia conocimiento, el Sr. Arcoz adhirió á esa indicacion, expresando que, de todas maneras, él la formulaba por su parte.

El Sr. Sarmiento declaró que no era ese el concepto que sus palabras envolvian.

El Sr. Alsina, (D. Valentin) propuso que se oficiase al Gobierno Nacional solamente, que era lo que correspondia, á fin de que éste enviase

las actas y demas documentos relativos á las elecciones; procediéndose desde ya, al nombramiento de la Comision que debia informar sobre los poderes, para que, cuando aquellos antecedentes fuesen remitidos, hubiera quien se espidiese en ellos sin necesidad de aguardar al nombramiento de la Comision.

Despues de un debate en que el Señor Araoz sostuvo la conveniencia de aplazar aquel nombramiento, y los Señores Paz y Pizarro la de verificarlo, se aprobó por treinta votos contra dos, la indicacion del Señor Alsina, resultando electos para formar dicha Comision:

El Sr. Paz, con 32 votos.

El Sr. Portela, con 30.

El Sr. Posse (D. José), con 24.

El Sr. Cáceres, con 30.

El Sr. Castro, con 17.

Resolviéndose asimismo, que se oficiaria al Gobierno Nacional en el sentido antes espresado.

Se levantó la Sesion á las nueve de la noche.

Rúbrica del Señor Presidente.

J. M. Gutierrez. *C. Bouquet.*

Dip. Sec.

Dip. Sec.

Es copia.

Cárlos M. Saravia.

Secretario.



NUM. 2.º

SEGUNDA SESION PREPARATORIA

DE LA

CONVENCION NACIONAL "AD HOC"

SANTA-FE, 17 DE SEPTIEMBRE DE 1860

PRESIDENCIA DEL Sr. FRAGUEIRO.

Sres. Diputados.

Aisina (D. Valentin)
Araoz
Aisina (D. Adolfo)
Alberdi
Bouquet
Desamato
Ezra
Carreras
Gutro
Góicocas
Cherrock
Carril
Echagüe
Elizalde
Freire
Frias
Ponsosa
Goñen
Gullinaz
Gorostiza (D. Luciano)
Gorostiza (D. Benjamin)
Gutiérrez
Liquo
Lopez
Mármol
Navarro
Ortiz
Obligado
Posso (D. José)
Punzo
Posso (D. Justiano)
Poeta
Pizarro
Pujol
Raz
Roca
Rodríguez
Sagua
Sarmiento
Seguí
Taborda
Torrón
Vico
Videla
Victoria
Zavala

La Sesion se abrió á las 8 de la noche, con asistencia de los Señores al interior.

Leida, aprobada y firmada el Acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los asuntos entrados en Secretaría, á saber: una nota del Señor Ministro del Interior remitiendo los documentos relativos á elecciones que se le habian pedido; el protocolo de las negociaciones y el Acta final de la Convencion de Buenos Aires, y el proyecto de Reglamento de debates presentado por la Comision encargada de hacerlo.

El Sr. Presidente espuso, que los

documentos habian pasado á la Comision respectiva y los demas al archivo.

El Señor Mármol hizo notar la irregularidad de que un Ministro del Ejecutivo Nacional se dirijiese á la Convencion; circunstancia que hacia notar para que no se introdujeran prácticas viciosas que menoscabasen la dignidad del Cuerpo.

El Señor Araoz se adhirió á esta opinion manifestando que las Cámaras Nacionales habian hecho igual reclamo, y aun devuelto alguna nota que no llevaba la firma del Presidente.

Despues de varias observaciones en favor de este pensamiento se resolvió, que si el Ejecutivo Nacional pasase otra nota en igual forma, le fuese devuelta por el Sr. Presidente Provisorio.

El Señor Sarmiento observó que creía muy impropio el nombre de *Constitucion de Mayo* que se daba en esa nota del Ejecutivo á la Convencion Federal, agregando que este podría ser un nombre cariñoso dado á un acontecimiento ó á una fecha; pero que en manera alguna podia designarse así el Código de la Nacion Argentina.

Leyóse en seguida el proyecto de

Reglamento de Debates presentado por la Comision, cuyo tenor es como sigue:

Santa-Fe, Setiembre 17 de 1860.

A la Honorable Convencion Nacional.

La Comision especial, encargada de la redaccion del Reglamento de Debates, tiene el honor de presentar el adjunto proyecto, cuya sancion aconseja á la Convencion.

Dios guarde á la Convencion muchos años.

Justiniano Posse—Ulacislao Frias—José Mármol.

PROYECTO
DE
REGLAMENTO

DE DEBATES, PROCEDENES Y POLICIA
DE LA
CONVENCION NACIONAL.

TÍTULO 1.º

De los Convencionales.

Art. 1.º Los Convencionales tomaran posesion del cargo, prestando el siguiente juramento ante el Presidente.

Jurais por Dios y estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo que el Pueblo os ha confiado, y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesion secreta!

Sí juro.

Si así lo hicierais, Dios y la Patria os ayuden, y sí, os lo demanden.

2.º Todo Convencional, desde el dia que sea recibido, estará obligado á asistir á todas las Sesiones.

3.º Los Convencionales no formaran cuerpo fuera de la Sala de sus Sesiones, ni se ausentaran de ella sin avisarlo al Presidente.

4.º Cuando su ausencia haya de pasar de quince dias, ó sea indefinida, pedirá licencia á la Convencion.

5.º Cuando algun Convencional se haga notar por su inasistencia, el Presidente pedirá á la Convencion la resolucion especial que las circunstancias del caso hagan oportuna; la que puede igualmente ser reclamada por cualquier Convencional.

TÍTULO 2.º

De las Sesiones.

6.º Las Sesiones seran diarias, y públicas, ó secretas, segun la Convencion lo acuerde.

Las secretas se celebraran toda vez que lo pida un Diputado, apoyado por cuatro mas, estando en Sesion, ó cinco fuera de ella, por escrito; siempre con acuerdo de la Convencion.

7.º La mitad mas uno de los Convencionales bastará para tener sesion.

8.º Es prohibido á la barra todo signo de aprobacion ó desaprobacion.

TÍTULO 3.º

Del debate y de la votacion.

9.º La Sesion empezará por la lectura y aprobacion del Acta de la anterior, dándose cuenta, en seguida, de los asuntos nuevamente entrados.

10. Las reformas á la Constitucion, propuestas por la Convencion de Buenos Ayres, no pasaran por discusion en general, bastando para su resolucion la discusion en particular sobre cada una de ellas.

11. Todo proyecto, fuera de las reformas, será puesto dos veces en discusion.

12. La primera discusion será sobre el proyecto en general, aunque éste no tenga mas que un solo articulo.

13. En esta discusion, ninguno podrá usar de la palabra mas que una vez en pro ó en contra, y otra para explicar únicamente lo que se crea que se ha entendido mal; mas el autor del proyecto, ó el miembro informante de la comision, tendrá derecho á con-

testar á toda réplica que se le haga.

14. Admitido el proyecto en general, se abrirá la 2.^a discusion, que será en particular sobre el artículo ó artículos del proyecto, pudiendo cada diputado tomar la palabra cuantas veces lo crea conveniente, lo mismo que en la discusion en general, si se declarase libre, hasta que una votacion decida que el asunto está suficientemente discutido.

15. La discusion de las enmiendas, que en la discusion en particular se proponga á los artículos de los proyectos de que habla el art. 11, se verificará al mismo tiempo que la del artículo de la comision: la votacion recaerá 1.^o sobre el de esta, y rechazado, se votará despues con dichas enmiendas, por el orden en que hayan sido hechas.

16. Si el Presidente quiere usar de la palabra, la pedirá al Vice-Presidente.

17. Ningun Diputado podrá dejar de votar, ni protestará contra la resolucion de la Convencion en caso alguno; pero si pidiere que su voto conste en la acta, así se hará. Ninguno podrá votar no estando en la Sala de Sesiones.

18. La votacion se hará por los signos acostumbrados, menos en los nombramientos, en que se hará nominalmente, empezando por la derecha del Presidente.

19. El Presidente no podrá votar sinó en caso de empate, y cuando lo haga, se abrirá nueva discusion; despues de ella, se repetirá la votacion, y resultando siempre empatada, decidirá el Presidente.

20. Si atenta la naturaleza de la materia ó las dificultades que ofrezca la redaccion del proyecto, que está ó va á entrar en discusion, pidiere un Diputado, apoyado por cuatro, que la Convencion se constituya ó resuelva

en comision general, para conferenciar y cambiar ideas, se votará la indicacion, procediéndose en seguida segun el resultado de la votacion.

21. En la discusion en comision, no se observará la unidad del debate; podrá cada convencional usar de la palabra cuantas veces la pida, acordándose esta con sujecion á lo prescrito en este reglamento, y prefiriéndose al que aun no haya hablado; si la pidiesen dos ó mas simultáneamente; no habrá votacion y se entrará ó se constituirá en sesion, por acuerdo de la Sala, promovido en la forma que establece el artículo antecedente.

22. Los diputados dirijiran la palabra al Presidente, hablando de sus colegas en tercera persona, designándolos por la Provincia en que han sido electos, á menos que para la mejor claridad, sea indispensable designar por su nombre á un diputado.

23. Toda proposicion dirijida á suspender la orden del dia, ó una discusion iniciada, despues de fundada, y apoyada por dos Diputados á lo menos, se resolverá previamente al asunto principal, como cuestion de orden. Admitida, entrará en lugar de aquel y será resuelta.

TÍTULO 4.^o

Del Presidente, Vice-Presidente y Secretarios.

24. Luogo de instalada la Convencion, nombrará esta á pluralidad de votos un Presidente y dos Vice-Presidentes.

Ademas de las atribuciones que se le confieren en diversos artículos, tendrá el Presidente las siguientes:

Llevar la palabra á nombre de la Convencion, sea en el seno de ella, ó en sus comunicaciones; sostener el reglamento, mantener el orden, fijar las votaciones y proclamar las deci-

ciones de la Convencion; recibir y abrir los pliegos dirigidos á ella; llamar al órden y á la cuestion; hacer citar á sesiones; nombrar á los oficiales y demas subalternos, y despedirlos, cuando su mala conducta lo exija; y cuidar del arreglo de la Secretaría, archivo y libros.

25. Los Vice-Presidentes desempeñan la Presidencia por su órden, en defecto del Presidente.

26. Habrá dos Secretarios, nombrados por la Convencion, de fuera de su seno, con el sueldo que ella les acuerde. Habrá ademas un oficial 1.º de la Secretaría, tres escribientes, un oficial de Sala, un portero, y dos sirvientes, nombrados por el Presidente, quien designará sus funciones y el sueldo que han de gozar.

El Presidente arreglará y distribuirá los trabajos de la Secretaría.

tÍTULO 5.º

Disposiciones generales.

28. La Convencion no tiene comisiones permanentes, pero las nombrará especiales toda vez que acuerde la redaccion de un proyecto, ó que le sea presentado alguno.

29. Todo Convencional puede reclamar la observancia del reglamento, cuando se falte á sus prescripciones, y el Presidente lo hará cumplir. Si hubiere duda acerca de la infraccion reclamada, la Convencion resolverá por una votacion.

30. Las prescripciones de este reglamento pueden ser modificadas, derogadas ó adicionadas por resolucion de la Convencion, á mocion de un Diputado, apoyado por cuatro mas.

31. Se dan por prescritas las demas prácticas parlamentarias hasta aquí observadas en los cuerpos deliberantes permanentes, que no sean contrarias á este reglamento; debiendo resolverse por una votacion, cual-

quiera duda ó cuestion que se suscite acerca de ellas.

Santa Fe, Setiembre 17 de 1860.

Justiniano Posse—José Mármol—Uladielao Frias.

Puesto en discusion el articulo primero, el Señor Seguí observó: que puesto que aun se ignoraba quienes eran ó nó Diputados, era prudente esperar á que la Cámara resolviese sobre la validez de los Diplomas para no pasar por la irregularidad de que fuese aprobado el Reglamento por quienes no tenian voto sobre esa materia.

El Señor Sarmiento contestó, que envolviendo el Reglamento algunas cuestiones de importancia, y no pudiendo juzgar de él por la simple lectura que se habia hecho, encontraba conveniente que fuese impreso y repartido por cuestion de órden, para que los Señores Diputados pudieran estudiarlo.

El Sr. Alsina, (D. Valentin). Que no siendo grave la discusion de un Reglamento, y fácil por otra parte formar una idea exacta de él, pues que casi todos eran iguales, descaba que se tomase en consideracion inmediatamente, por no perder un tiempo precioso en estériles debates. Que no habia dificultad alguna en que tomaran parte en esta discusion, aquellos que pudieran ser esculnidos por el vicio de sus Diplomas, puesto que los mismos Señores habian contribuido al nombramiento de Presidente y otros actos igualmente internos de la Cámara, y que, por tanto, hacia mocion para que se considerase sobre tablas el dictámen de la Comision.

Fué suficientemente apoyada la mocion, y suscitándose sobre ella un sostenido debate en que tomaron parte los Señores Mármol, Pizarro, y Lopez, se fijó la siguiente proposi-

cion, —se discuta ó nó, sobre tablas, el Reglamento de Debates? que fué rechazada por una mayoría de treinta y dos votos contra quince; quedando acordado que se repartiese por cuestion de orden.

El señor Barra pidió la palabra y dijo, que habiendo oído á un Señor Diputado que veníamos a constituir la República, debía protestar por su parte contra esa afirmacion, pues que sus poderes lo facultaban solamente para examinar las enmiendas propuestas por Buenos Aires á la Consti-

tucion Federal; y terminó pidiendo que se hiciese constar en el acta esta declaracion.

El Sr. Presidente hizo notar en seguida la necesidad de taquígrafos, y fué autorizado para dirigirse al Gobierno Nacional pidiéndolos. Con lo que se levantó la Sesion á las nueve y cuarto de la noche.

Rúbrica del Sr. Presidente.

CARLOS BOUQUET,
Diputado Secretario.

Está conforme.

Carlos M. Saravia,
Secretario.



TERCERA SESION PREPARATORIA
DE LA
CONVENCION NACIONAL "AD HOC"

SANTA-FÉ 19 DE SEPTIEMBRE DE 1860.

PRESIDENCIA DEL Sr. FRAGUEIRO.

Sres. Diputados.

Presidente
Alsina (D. Valentín)
Alsina (D. Adolfo)
Albaredos
Arnoz
Bouquet
Bustamante
Barra
Cáceres
Cáceres
Castro
Carril
Chenaut
Echeburu
Echagüen
Frias
Froire
Fonseca
Gorostiaga (D. José B.)
Gorostiaga (D. Luciano)
Gutiérrez
Gonzales
Gutiérrez
Lopez
Luque
Márquez
Mansero
Obligado
Ordoño
Paz
Pizarro
Portela
Prundero
Reese (D. José)
Reese (D. Justo)
Rojas
Rodríguez
Sarmiento
Seguí
Sola
Segura
Tukonda
Tormo
Velez
Vico
Vizcarra
Videla
Zavala

En Santa Fe á 19 de Setiembre de 1860, reunidos los Sres. Convencionales, al márgen, se declaró abierta la sesion, previa lectura y aprobacion del Acta de la anterior.

Se dió cuenta de que la Comision se habia espedido sobre los diplomas que debía examinar, en la parte que no presentaba dificultad, reservándose hacerlo respecto de cinco que quedaban pendientes, para la sesion próxima.

Observándose que debía ponerse á discusion en primer lugar el Reglamento, según lo acordado anteriormente, así se hizo, quedando convenido que sus

artículos se leerian, dándose por aprobados los que no ofreciesen motivo de observacion.

Así fueron aprobados hasta el artículo sexto. Llegando al séptimo se suscitó un corto debate en que los Señores Paz, Mármol y Portela, sostuvieron el artículo de la Comision por el cual se requería la mitad mas uno del número legal de Diputados para formar *quorum*; opinando los Señores Barra, Aracoz y Gonzalez que el *quorum* debería componerse de los dos tercios.

Votado el artículo de la Comision, se aprobó por 34 votos contra 14.

El Sr. Barra objetó el artículo 10.º diciendo que no lo consideraba una mera disposicion reglamentaria, y que, la idea que envolvía demandaba una resolucion formal.

Los Señores Frias y Mármol esplicaron que no pudiendo ser materia de cuestion si la Constitucion debía ó no ser reformada, pues, esto lo decidia ya el tratado de Noviembre, la discusion general de las reformas era innecesaria.

El Sr. Velez Sansfield sostuvo, apoyado por varios Señores Diputados, que no pudiendo ponerse en duda lo pactado, estaba de mas un artículo

que declarase que las reformas no debían someterse á discusion general.

La Comision dió por retirado el artículo 6.^o, observando, sin embargo, el Señor Segura, que la discusion general de las reformas debía establecerse, porque había muchos Argentinos que habían jurado la Constitucion que se iba á reformar.

*Pasaron sin observacion los siguientes artículos hasta el 18.

El Sr. Sola observó contra el 19 que no debía privarse al Presidente del voto, porque habría en este caso, una Provincia escludida, en parte, de la votacion.

Votado el artículo y considerados todos los demas del Reglamento, se dió este por aprobado sin mas observacion.

Se dió lectura del siguiente proyecto de la Comision especial, nombrada para informar de los Diplomas.

Santa Fe, Setiembre 19 de 1860.

A la Honorable Convencion Nacional.

Honorables Señores:

La Comision encargada de informar sobre los Diplomas presentados por los Convencionales electos, tiene la honra de esponer á V. H. el resultado de su exámen, con relacion á la mayor parte de ellos, reservando su juicio sobre la eleccion de la Provincia de San Juan, así como sobre dos Convencionales de la de Corrientes y uno de los de Salta, cuyos nombramientos ofrecen dificultades que no le han permitido ponerse de acuerdo, y sobre los que espera poder informar á V. H. en la próxima sesion.

Teniendo á la vista el Convenio de 6 de Junio, la Comision se ha fijado en el artículo 4.^o, relativo á las condiciones exijidas para ser Convencional, y ha encontrado por su tenor li-

teral, que era un precepto substancial la condicion de ser nativo ó residente en las Provincias electoras, ademas de las prescritas por la Constitucion para el cargo de Diputado al Congreso Federal.

Aplicando este antecedente legal á algunas de las elecciones practicadas, se ve desde luego una infraccion del precepto, mucho mas notable, si se fija la consideracion de la H. A. en un hecho que, en caso de duda, sirve de jurisprudencia para aclarar el punto sin discusion posible, puesto que, de catorce Provincias que han hecho elecciones sobre la base del Pacto, once de ellas han entendido el artículo 4.^o como lo entiende la Comision, elijiendo sus Representantes con arreglo á la condicion de nativos ó residentes.

Apesar de que la Comision ha visto este vicio que importa nulidad de alguno de los Diputados, si hubiera de aplicarse en todo su vigor la letra del testo, ha observado, sin embargo, una circunstancia grave que puede servir de disculpa para esplicar el error por la causa que lo ha producido. Nos referimos á la Circular del Ministerio del Interior á los Gobiernos de Provincia, mandando practicar la eleccion de Convencionales, en la cual se descende á esplicar el artículo 4.^o, relajando su sentido contra el testo mismo, diciéndose allí, que la condicion de residencia ó nacimiento, no es un precepto, sino una simple recomendacion.

En presencia de este hecho, la Comision ha creído que el error en que han incurrido algunas Provincias, supuesta su inocencia, bajo la influencia de la esplicacion dada por el Gobierno Federal al artículo 4.^o, no debe perjudicarlas, para dejarlas sin representacion en la Asamblea, anulando los Diplomas de sus Representantes, salvo si algunas consideraciones de

otro orden, vinieren á agravar las circunstancias de los elejidos, por causas especiales.

Procediendo así, cree la Comisión que la Asamblea habrá salvado los principios, y que cede solo á consideraciones poderosas de equidad á fin de allanar obstáculos, para llegar cuanto antes al grande objeto de Union del Pueblo Argentino.

En vistas de estas consideraciones, la Comisión somete á la deliberacion de V. H. el Proyecto adjunto, al mismo tiempo que os hace presente que al Convencional Dr. Cáceres queda encargado de dar los informes que fueren precisos.

Dios guarde á V. H.

Ireneo Portela — Marcos Paz — José Posse — Emilio Castro — Luis Cáceres.

Santa-Fe, Setiembre 19 de 1860.

La Convencion Nacional "ad hoc" reunida en Sesion Preparatoria.

DECRETA

Art. único: Apruébanse las elecciones de Convencionales practicadas en el Estado de Buenos Aires, y en las Provincias de Córdoba, Catamarca, Corrientes, Entre-Ríos, Jujui, Mendoza, La Rioja, Salta, Santiago, Santa-Fe, San Luis y Tucuman, y por las que han resultado electos los ciudadanos D. Valentin Alsina, D. Irene Portela, D. Pastor Obligado, D. Rufino de Elizalde, D. Adolfo Alsina, D. Domingo F. Sarmiento, D. Emilio Castro, D. Wencelao Paunero, D. Nicanor Albarellos, D. Francisco de las Carreras, D. José Marín, D. José María Gutierrez, D. Mariano Fraguero, D. Luis Cáceres, D. Antonio del Viso, D. Justiniano Posse, D. Carlos Bouquet, D. Dalmacio Velez Sarsfield, D. Octaviano Navarro, D. Pedro Segura, D. Francisco Galindez, D. Luciano Torrent, D. Tiburcio Fonseca, D. Salvador Ma-

ría del Carril, D. Juan F. Seguí, D. Plácido Bustamante, D. Daniel Araoz, D. Lucas Gonzalez, D. Indalecio Chenant, D. Mateo Luque, D. Pascual Echagüe, D. Benjamin Victorica, D. Bernabé Lopez, D. Casiano Goitia, D. Antonino Taboada, D. José Benjamin Gorostiaga, D. Modestino Pizarro, D. Luciano Gorostiaga, D. Marcelino Freire, D. Nicasio Oroño, D. Daniel Videla, D. Carlos Rodriguez, D. Marcos Paz, D. José Posse y D. Uladislao Frias.

Castro — Portela — Paz — Posse — Cáceres.

El Señor Araoz pidió que se suspendiese la consideracion de este proyecto, hasta la sesion próxima, fundado en la necesidad que tocaban los Diputados de estudiar la materia.

Los Sres. Elizalde, Seguí y Gutierrez sostuvieron la conveniencia de tratarla desde luego, fundados en la práctica y en la circunstancia de que la Comisión se había espedido solo en diplomas que no ofrecian dudas.

Se resolvió la consideracion sobre tablas por 31 votos contra 15.

Habiendo manifestado el Sr. Sola que iba á retirarse, la Comisión espuso que el diploma de aquel, aun no habia sido sometido á juicio.

Votado el proyecto de la Comisión, se aprobó por treinta y cuatro votos contra catorce.

En la discusion particular el Sr. Velez declaró que su voto seria por la afirmativa, estableciendo, sin embargo, que él entendia que la Convencion solo podía pronunciarse sobre las formas esternas de los poderes, y no sobre las calidades internas de la eleccion, adhiriendo á esta idea varios Sres. Diputados.

El Sr. Cáceres entró á esclarecer el derecho que tenia la Convencion para la aprobacion de las elecciones, siendo sus tópicos principales las le-

yes anteriores de la materia, la aplicacion de esas leyes al caso actual, determinada por los pactos y la jurisprudencia ya establecida por hechos análogos.

Los Señores Sarmiento, Gorostiaga y Elizalde abundaron en consideraciones tendentes á demostrar el derecho de la Convencion para calificar la validez de los poderes de sus miembros que, espresaron, no dependía únicamente de las formas esternas que se habian indicado, impugnando asimismo el Señor Bouquet, las funciones que se atribuian á las Cámaras de Provincia, las cuales, segun dijo, solo hacian en estos casos el oficio de mesas escrutadoras.

El Señor Araoz contradijo detenidamente el discurso del miembro informante de la Comision, negando que hubiese leyes preexistentes de jurisprudencia alguna, en que pudieran apoyarse el derecho de la Conven-

cion para aprobar las elecciones de sus miembros.

Dado el punto por suficientemente discutido, se votó en particular el artículo de la Comision, resultando aprobado por 34 votos contra 14.

Despues de un corto debate, se resolvió que la instalacion de la Convencion tendría lugar el dia 21, destinándose la noche del 20 para el examen del proyecto que la Comision presentaria sobre las elecciones, cuya consideracion aun se hallaba pendiente.

Se levantó la sesion á las 10½ de la noche.

Rúbrica del Señor Presidente.

José M. Gutiérrez.

Diputado secretario.

C. Bouquet.

Diputado Secretario.

Está conforme.

Carlos M. Saravia.

Secretario.



CUARTA SESION PREPARATORIA
DE LA
CONVENCION NACIONAL "AD HOC"

SANTA-FE, 22 DE SEPTIEMBRE DE 1860.

PRESIDENCIA DEL SR. FRAGUEIRO.

Sres. Diputados

Presidente.
Alberellos
Alsina (D. Valentin)
Alsina (D. Adolfo)
Arnoz
Bustamante
Barrá
Bouquet
Carril
Carreras
Cáceres
Castro
Chenaut
Echagüe
Elizalde
Erias
Freiro
Fonseca
Gorostinga (D. José B.)
Gorostiza (D. Luciano)
Gaitia
Galindez
Gonzalez
Gutiérrez
Lague
Mármol
Navarro
Ordoño
Obligado
Pizarro
Paz
Portela
Posse (D. Justiliano)
Posse (D. José)
Pujol
Ramero
Rodríguez
Rolon
Segura
Sarriente
Seguí
Torrent
Taboada
Velez
Victorica
Viso
Vidala
Zavatta

En 2.ª hora.
Sola

En la ciudad de Santa-Fe á veintidos días de Setiembre de mil ochocientos sesenta, reunidos los Señores Convencionales inscritos al márgen, en el Salon de Cabildo, se leyó el acta de la Sesion anterior, que se aprobó y firmó.

Se dió cuenta en seguida de los asuntos entrados en Secretaria, que eran: el siguiente informe de la Comision encargada de revisar los poderes, y un proyecto de decreto aprobando la eleccion de los Señores Rolon y Pujol, por Corrientes, y del Sr. Sola por Salta.

A la H. Convencion Nacional.

Honorables Señores:

Vuestra Comision encargada de dictaminar acerca de los Diplomas, cumple su encargo relativamente á los presentados por los Señores D. Juan Pujol y D. José Manuel Rolon, elejidos en la Provincia de Corrientes, y por D. Manuel Sola en la de Salta, sometiendo á V. H. el juicio que sobre ellos ha formado.

Si bien los artículos 62 y 88 de la Constitucion hacen incompatible el cargo de Gobernador de Provincia, así como el de Ministro del Gobierno Federal, con las funciones de miembro del Congreso, la Comision cree, cuando menos dudoso, si este principio debe aplicarse á los Diputados á esta Convencion, en cuyo caso juzga mas conveniente inclinarse á la equidad, dando por válido el voto de aquellas Provincias.

Por estas razones y demás que, en caso necesario, espondrá el miembro informante de la Comision, Señor Cáceres, propone á V. H. el adjunto proyecto de decreto.

Santa-Fe, Setiembre 21 de 1860.

Portela — Luis Cáceres—
José Posse—Marcos
Paz—Emilio Castro.

Santa-Fé, Setiembre 21 de 1860.

La Convencion Nacional "ad hoc" reunida
en sesion preparatoria.

DECRETA.

Artículo único: Apruébanse las elecciones para Convencionales practicadas en las Provincias de Corrientes y Salta, y por las que han resultado electos los ciudadanos D. Juan Pujol, D. José M. Rolon, y D. Manuel Sola.

Castro—Portela—Cáceres
Posse—Paz.

Puesto en discusion en jeneral, el Sr. Barra espuso: Que conseqüente con sus ideas manifestadas anteriormente, votaría por la negativa, por desconocer en la Asamblea la facultad de aprobar ó desaprobado los Diplomas de los Convencionales electos.

El Sr. Pizarro, que votaría tambien contra el artículo, aunque por razones opuestas, pues, siendo para él incontrovertible el derecho que tenia la Asamblea para verificar los poderes de sus miembros, encontraba que no era aplicado en rigorosa justicia, aconsejando la admision de dos Gobernadores de Provincia y un Ministro de Estado, quienes, segun la Constitucion y el Pacto de Noviembre, no podian sentarse en la Asamblea.

El Señor Sarmiento, que era indudable que segun la Constitucion y el Pacto, los Gobernadores no podian ser elejidos por la Provincia de su mando, pero que, habiéndose admitido á los no residentes que estaban en igual caso, en el interes de que todos los pueblos fuesen representados, parecía justo aplicar la misma doctrina á los títulos en cuestion, tanto mas, cuanto que, respecto á los Gobernadores, podia haber habido una equivocacion muy esplicable,

pues desde el primer momento se pensó en que el General Urquiza y el General Mitre viniesen á la Convencion, y que la prensa, interpretando este deseo, propagó el error é hizo que en algunas Provincias fuesen elejidos los Gobernadores, impidiendo la larga distancia, que pudiesen ser advertidos oportunamente.

El Señor Barra, que se permitiría pedir á la Secretaría una copia del discurso del Diputado preopinante.

Sostábase por algun tiempo el debate, tomando parte en pró del proyecto de la Comision los Señores Cáceres y Velez-Sarsfield, manifestando el último, que sería injurioso admitir por equidad á los Gobernadores, que tenian derecho para serlo, pues que el Pacto se referia á las calidades exigidas por la Constitucion y no á los impedimentos.

Fijada en seguida la proposicion, ¿se aprueba ó nó en general el proyecto de la Comision? resultó aprobado por treinta y ocho votos contra nueve.

Puesto á discusion en particular, el Sr. Pizarro impugnó la doctrina del Sr. Velez é introdujo á Secretaría un proyecto de decreto, que no se leyó.

El Sr. Oroño espuso, que votaría en contra por desconocer el derecho de la Cámara para revisar los Diplomas de sus miembros.

Puesto en seguida á votacion, fué aprobado en particular por treinta y ocho votos contra nueve.

El Sr. Barra hizo mocion para que los Sres. Convencionales considerasen inmediatamente los Diplomas de los Diputados por San Juan. Fué apoyada, y fijada la siguiente proposicion ¿se toma ó no en consideracion la mocion del Sr. Barra? fué rechazada por mayoria de sufragios.

El Sr. Sarmiento espugo, que era práctica establecida que los Diputados prestasen juramento despues de aprobados sus Diplomas, é hizo mocion para que se instalase la Convencion inmediatamente, previo el juramento de sus miembros y el nombramiento de Presidente y Vice-Presidente.

El Sr. Barra tomó la palabra para sostener su mocion anteriormente desechada y fué llamado á la cuestion.

Puesto á discusion la mocion del Sr. Sarmiento, que habia sido apoyada, y fijada la correspondiente proposicion, fué sancionada por treinta y cuatro votos contra trece.

Los Sres. Barra y Zavalla se retiraron.

El Sr. Presidente Provisorio prestó en seguida el juramento de ley, tomándolo despues á todos los Diputados presentes.

Hecho esto se fijó por resolucion de la Cámara la siguiente proposicion: ¿á quién se nombra para Presidente?

El Sr. Seguí obtuvo la palabra y dijo: que para no discutir personas, él proponia á la Cámara que continuase el Señor Fraguero en la Presidencia.

Esta indicacion fué aceptada, y nombrado el Señor Fraguero por una gran mayoría.

Algunos Señores Diputados indicaron la conveniencia de hacer un cuarto intermedio, ínterin se avisaba al Señor Gobernador de la Provincia que la instalacion de la Cámara tendria lugar á las dos de la tarde.

Así se verificó.

Vueltos los Señores Diputados á sus asientos, presentóse el Sr. Convencional Solá á incorporarse á la Cámara y prestó el juramento de ley.

Procedióse en seguida al nombramiento de Vice-Presidentes, y fijadas

las correspondientes proposiciones, fué elegido Vice-Presidente 1.º el Sr. Dr. D. Francisco de las Carreras y 2.º el Señor Dr. D. Valentin Alsina.

Pasóse luego al nombramiento de Secretarios, recayendo este en los Señores D. Lucio V. Mansilla y D. Carlos M. Saravia.

El Sr. Presidente declaró entonces instalada la Convencion Nacional "ad hoc."

Por indicacion del Sr. Velez se acordó que á las ocho de la noche del mismo dia, se reuniría la Asamblea en Comision, para cambiar ideas sobre las reformas propuéstas por Buenos Aires.

El Sr. Seguí obtuvo luego la palabra y pronunció el siguiente discurso:

Sr. Presidente:

La Convencion Nacional destinada á consagrar la integridad de la Republica, acaba de ser instalada.

El gran libro de los destinos de la Nacion del Plata se abre para recibir las inspiraciones del porvenir; y yo quiero en presencia de Dios y de la Patria Argentina, cuyos dignísimos Representantes contemplo reunidos en este augusto lugar, yo quiero decir una palabra que el amor cívico me inspira, y que las sombras ilustres de los padres de la Independencia me dictáran, si mi lengua no acertase á pronunciarla con todo el fervor que alimenta mi alma.

Señor Presidente: Cuando al traves de los calamitosos tiempos que el pasado de la República Argentina envuelve, se divisa el pensamiento grande, que debió ser segundo, de la revolucion Americana, es imposible que el corazon no se contraiga, que el espíritu no se anubie y una lágrima no se deslice de los ojos de todo Argentino honrado, celoso de la dignidad de su nombre, y justamente enorgueido de las primeras glorias de

la Nacion—Porque ese pensamiento atravesando medio siglo por entre peligros supremos, ha debido morir ahogado en la atmósfera de odios, que mas de una generacion ha respirado.

Lejos de mí la idea de querer con este recuerdo revivir la discusion de las debilidades, errores y aun crímenes, cuyo exámen y juicio pertenece á la historia.

Si mi pensamiento se detiene un instante en el horizonte triste y sombrío que por muchos años rodeó la esfera política del pueblo Argentino, es para saborear mejor la luz pura y hermosa que comienza á brillar hoy en el cielo querido de la Patria.

Escrito estaba en el libro de los destinos de las naciones, que la República Argentina seria al fin para la vida de la libertad y de las instituciones, lo que futé en los gloriosos días de la Independencia Nacional—indivisible y una.

La ley misteriosa que regula el desenvolvimiento de las fuerzas sociales de los pueblos, requerira acaso que los miembros del cuerpo político se acrecentasen separadamente, y que la cohesion tuviera lugar, cuando las partes hubiesen adquirido el vigor parcial indispensable para constituir el todo, poderoso y compacto.

La organizacion definitiva de la República va á realizarse asi; y hoy asistimos al magnifico espectáculo de la union de los pueblos, que cual otros rayos de luz se juntan en un foco comun, para producir el sol inextinguible de la nacionalidad Argentina.

La Provincia de Buenos Aires con su gigantesco progreso material y moral se dirige sin advertirlo acaso á la asociacion federal; y sus hermanas avanzando en el regular ejercicio de las doctrinas democráticas, y en la aplicacion práctica de los principios liberales del gobierno

representativo, se preparaban para el dia del encuentro feliz—para el dia del grande abrazo que debia repercutir en el continente, y aun del otro lado de las mares.

Esa hora acaba de sonar—Porque la proclamacion de hallarse ya instalada la Convencion *ad hoc*, es para mí, Sr. Presidente, la compendiada fórmula de la union, que la ley declarará mañana, pero que está ya hoy grabada en nuestros corazones con el sello indeleble del amor de los hermanos.

Nuestros sentimientos—los de todos los buenos, proclaman la union en lo íntimo del alma, antes que la palabra soberana de la nacion la escriba en el código sagrado de la República.

Al manifestar esta confianza, prescindo completamente de las cuestiones teóricas que ocuparan á la Convencion durante el tiempo de sus tareas parlamentarias.

Y prescindo, Sr. Presidente, porque hasta impropio me parece el llamar cuestiones á esos puntos de reciproco interes, que como buenos hermanos debemos arreglar y arreglarnos en el silencio y quietud de la familia.

Los pueblos nos han mandado á realizar la integridad de la Patria, á dar á luz una obra digna de la prosperidad, á radicar la paz y con ella el imperio de las instituciones en que se apoya la libertad—no á lucir conocimientos científicos, ni á luchar porque prevalezcan bellas teorías, y menos á hacer gala de dotes oratorias en el palenque de la elocuencia parlamentaria.

Los pueblos nos piden el uso de las calidades del hombre de Estado con preferencia á las de los simples lejisladores.

Todos debemos conocer muy bien nuestra grave mision; y porque estoy

convencido del pensamiento serio y profundo que domina á todos mis honorables compañeros, me animo á esperar con confianza que el éxito de nuestros trabajos ha de ser celebrado con efusión patriótica por todos los pueblos de la República.

Harémos pues, la union y la harémos bien, porque están aquí los representantes de los legítimos intereses de las Provincias y de los derechos naturales de la Nación, á cuyo feliz amalgama está vinculado el bien general.

Por lo que á mí hace, quiero ratificar en tan solemnes momentos, la promesa que como escritor público he hecho antes de ahora desde la tribuna de la prensa periódica.

Miembro del Congreso General Constituyente de 1853, he debido justificar sus procedimientos.

Colaborador de una Constitución que ha sido sometida al examen y juicio de la Provincia de Buenos Aires, he debido salvar el honor del cuerpo político que la sancionó para el país.

En mis opiniones, pues, como escritor que analiza un código abstracto, se reflejan mis nociones constitucionales; pero de ningún modo me creeré obligado por ellas á rebusar el sacrificio de mis ideas individuales, siempre que él se me exija en nombre de la union, de la paz y de la fraternidad nacional de los pueblos Argentinos.

He debido probar ante el país, que las instituciones discutidas y sancionadas en 1853 no fueron el resultado de las influencias del poder, sino el fruto de nuestras creencias, y del estudio mas ó menos completo de las doctrinas democráticas.

Pero esto no quiere decir que las doctrinas contrarias en vuelvan serios peligros, ni sean incompatibles con el bienestar general de la Nación.

Hoy, pues, que el escritor tiene un

voto en la Convencion Nacional, no trepidaré en colocarlo allí donde él sea necesario, para que la balanza se incline en favor de ese pensamiento, que á todos preocupa, y que tiene encerrado dentro su mano el porvenir glorioso de la República Argentina, —la union de los pueblos.

Los que como yo, pues, coloquen arriba de toda otra consideracion la necesidad de unir á los pueblos Argentinos, pueden contar con mi óbolo para esa obra digna de los hijos de la gran Nación que representamos.

Sr. Presidente —He abusado tal vez de la benevolencia de mis honorables colegas. Pero mi corazon ansiaba por derramarse todo entero en presencia de los hermanos divididos ayer, y unidos hoy con el dulce vínculo del amor cívico inefable.

Después de esta manifestacion, descansaré tranquilo en la rectitud de mis intenciones y ulteriores procedimientos, seguro tambien de que la Providencia ha de iluminarnos á todos, para que el presente año de 1860 sea el punto de partida de la mas gloriosa de las épocas, que registren las páginas de nuestra historia nacional.

HE DICHO.

El Sr. Sarmiento hizo mocion para que este discurso fuese agregado al Acta de instalacion, mocion que fué apoyada y aprobada por la Cámara, con lo que se terminó la sesion á las tres y media de la tarde, despues de haberse dado cuenta por Secretaria de una nota dirigida por el Gobierno de la Provincia en contestacion á la que se le habia dirigido.

Rúbrica del Señor Presidente.

Carlos María Saravia.

Secretario.

Lucio V. Mansilla.

Secretario.

Está conforme.

Carlos M. Saravia.

Secretario.

ACTA DE LA PRIMERA SESION ORDINARIA
DE LA
CONVENCION NACIONAL "AD HOC"

PARA EXAMINAR LAS REFORMAS PROPUESTAS POR BUENOS AIRES Á LA
CONSTITUCION DE LA CONFEDERACION ARGENTINA.

SANTA-FE, 22 DE SEPTIEMBRE DE 1860.

PRESIDENCIA DEL Sr. FRAGUEIRO.

Sres. Diputados.

Presidentes
Alsina (D. Valentin)
Alsina (D. Adolfo)
Albarellos
Araoz
Bouquet
Bustamante
Carreras
Cáceres
Castro
Carril
Echagüé
Elizalde
Frias
Freiro
Fonseca
Gorostiaga (D. Luciano)
Gollia
Gonzalez
Gallipuez
Gorostiaga (D. Benjamin)
Gutierrez
Liquo
Mármol
Navarro
Obligado
Orfio
Pizarro
Portela
Paz
Pozo (D. José)
Pozo (D. Justo)
Pommeré
Pujol
Rodriguez
Rolon
Sarmiento
Segura
Solá
Seguí
Taboada
Torrent
Videla
Vico
Velez
Con aviso } Checaut
 } Lopez
Sin aviso } Victoria

En la Ciudad de Santa Fe á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta, reunidos en el Cabildo, local de sus sesiones, los Sres. Convencionales, anotados al margen, prestó juramento D. Lucio V. Mansilla nombrado Secretario en la sesion anterior y tomó posesion de su puesto. Despues de esto, de acuerdo con lo que se resolvió en la sesion anterior, la Convencion se constituyó en Comision, y se cambiaron ideas acerca de las reformas propuestas por Buenos Aires, y de la forma que se adoptaría para examinarlas, tomando sucesiva y repetidamente la

palabra los Sres. Gorostiaga, Pizarro, Alsina, Bouquet, Araoz, Velez, Sarmiento, Posse, Mármol, Frias, Cáceres y Seguí. En seguida el Sr. Bouquet observó que la Convencion perdía un tiempo precioso, y en consecuencia hizo mocion para que cesase de estar en Comision. Puesta á votacion dicha indicacion fué aprobada por mayoría y la Convencion se constituyó en sesion ordinaria. Despues de esto, el mismo Sr. Bouquet formuló la siguiente mocion:

"Si se nombra ó nó una Comision que informe *in loco* sobre todas y cada una de las reformas presentadas por Buenos Aires."

Puesto á votacion, la Convencion la aprobó por unanimidad. El mismo Sr. Bouquet propuso que dicha Comision fuese compuesta de siete miembros, y en consecuencia formuló la siguiente mocion.

"Si ha de ser de siete miembros."

Puesto á votacion resultó aprobada por mayoría.

Despues de esto, se procedió á nombrar las personas que habian de integrar esta Comision, y resultaron electos.

El Señor Mármol, por 41 votos.
" " Seguí " 39 "

El Señor Elizalde	por 31 votos.
“ “ Gorostiaga	“ 39 “
“ “ Veloz	“ 33 “
“ “ Cáceres	“ 39 “
“ “ Carril	“ 39 “

Terminada esta votacion, se leyó una nota de los Convencionales electos por San Juan, que pasó á Comision, y no habiendo otro asunto que considerar se levantò la sesion á las

diez y media de la noche, quedando la Convencion citada para la una del dia siguiente.

Rúbrica del Sr. Presidente.

Lucio V. Mansilla.

Secretario.

Está conforme.

Carlos M. Saravia.

Secretario.



ACTA DE LA SEGUNDA SESION ORDINARIA
DE LA
CONVENCION NACIONAL "AD HOC"

PARA EXAMINAR LAS REFORMAS PROPUESTAS POR BUENOS AIRES
Á LA CONSTITUCION DE LA CONFEDERACION ARGENTINA.

SANTA-FÉ 23 DE SETIEMBRE DE 1860.

PRESIDENCIA DEL SR. FRAGUEIRO.

Sres. Diputados.

Presidente
Alsina (D. Valentin)
Alsina (D. Adolfo)
Alfaro
Amos
Bouquet
Bustamante
Carril
Carreras
Cáceres
Castro
Echagúe
Eizola
Fonseca
Frías
Frelco
González (D. Benjamin)
Golla
Gutiérrez
González (D. Luciano)
Gutiérrez
González
Luque
Mármol
Lopez
Navarro
Obligado
Ordoño
Pizarro
Pujol
Parker
Paz
Pesse (D. Justifano)
Pesse (D. José)
Pannero
Rodríguez
Rolon
Seguí
Santillano
Solá
Segura
Taborda
Tercant
Votés
Victorica
Vico
Vidola
Con. aviso } Chacabuta

En la Ciudad de Santa-Fé á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta, reunidos en el Cabildo, local de sus sesiones, los Sres. Convencionales anotados al margen, se leyó el acta de la sesion anterior, y despues de aprobada, se dió cuenta de los asuntos entrados en Secretaría, que lo eran: —una nota del P. E. Nacional enviando un Taquígrafo, y el dictámen de la Comision nombrada para informar sobre las reformas propuestas por Buenos Aires á la Constitucion Federal. Despues de esto, prestaron juramento, el Señor Convencional por

la Provincia de Salta, Dr. D. Benabé Lopez, y el Señor D. Carlos M. Saravia, nombrado Secretario en una de las sesiones anteriores. En seguida el Señor Presidente ordenó se leyese nuevamente el dictámen precitado, cuyo tenor es el siguiente:

Santa-Fé, Setiembre 23 de 1860.

A la Honorable Convencion "ad hoc".

"La Comision encargada de examinar las reformas propuestas por la Convencion de la Provincia de Buenos Aires á la Constitucion Nacional, las ha tomado en consideracion y aconseja á la Convencion, su adopcion con las modificaciones que pasa á indicar.

"Aceptar en vez del cambio del título de Confederacion Argentina, este artículo:

"Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, á saber  *Provincias Unidas del Rio de la Plata, República Argentina, Confederacion Argentina*, — serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designacion del Gobierno y Territorio de las catorce Provincias, empleándose las palabras  *Nacion Argentina*, — en la formacion y sancion de las leyes.

“Modificar la reforma propuesta al artículo 31 del modo siguiente:

☞ *Salvo para la Provincia de Buenos Aires los tratados ratificados despues del Pacto de 11 de Noviembre de 1859.*

“Modificar la reforma propuesta al artículo 64, inciso 1.º, del siguiente modo:

“Suprimir estas palabras:

☞ *En cuya fecha cesaran como impuesto nacional.*

“Modificar la reforma propuesta al artículo 91 del modo siguiente:

☞ *El Poder Judicial de la Nacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demas Tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nacion.*

“La Comision ha creido tambien deber proponer á la Convencion la aclaracion de la parte final del artículo 97 en estos términos.

☞ *Y entra una Provincia ó sus vecinos contra un Estado ó ciudadanos estrangeros.*

“La publicidad de la discusion sobre las reformas propuestas por Buenos Aires, y los importantes debates que se han tenido en aquella Convencion y en la prensa de la República, autorizan á la Comision á escurrarse de fundar las razones de su dictámen.

“Todos sus miembros se complaceran en dar los antecedentes y esplicaciones que se pidan sobre las reformas que susciten alguna discusion.

Dios guarde á V. H. muchos años.

*Salvador María del Carril—
Dalmacio Vélez Sarsfield—José Mármol—Rufino de Elizalde—Juan Francisco Segura—Luis Cáceres—José B. Gorostiaga.*

Puesto en discusion, el Sr. Elizalde indicó que antes de entrar á considerarlo, se leyese: La nota del Poder Ejecutivo á la Convencion, acompañando el cuadro general de las reformas. El Sr. Carril dijo, que antes de leer dichas piezas, debían leerse, el Pacto de 11 de Noviembre de 1859, el Convenio de 6 de Junio de 1860 y los demas antecedentes relativos á la convocacion de esta Convencion. Leídos dichos Convenios y sus antecedentes, á mocion del Señor Sarmiento, se hizo un cuarto de intermedio.

Vueltos los Señores Convencionales á sus asientos, el Señor Elizalde pidió la palabra y dijo: que despues de haberse leído el dictámen de la Comision sobre las reformas presentadas por la Convencion de Buenos Aires, durante el cuarto intermedio, algunos Señores Diputados habian propuesto dos pequeñas modificaciones al dictámen espresado. Que una de ellas se referia á la reforma propuesta por la Convencion de Buenos Aires al artículo 36 de la Constitucion, que designa las condiciones necesarias para ser elegido Diputado; y consistia en que se agregase, como una de dichas condiciones, el ser natural de la Provincia donde se verifique la eleccion, y en disminuir ó reducir á dos años de residencia inmediata el término de tres, que la reforma indicada prescribia, y que, la otra se reducía, á que se repusiese el texto de la reforma hecha por Buenos Aires en el inciso 1.º del artículo 64, agregando á las palabras: *en cuya fecha cesaran como impuesto nacional*, la siguiente, ☞ *y provincial*

Observóse que habria impropiedad en decir que cesarian los derechos de esportacion como impuesto provincial, porque jamas lo habian sido; y despues de varias opiniones cambia

das entre algunos Señores Diputados en el sentido de dar á esta frase la redaccion mas propia, y que llenase la mente que se tenia, de que suprimidos los derechos de exportacion, como impuesto nacional, no pudiesen ser convertidos en impuesto provincial, se convino en la siguiente:

En cuya fecha cesasen como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial

El Sr. Seguí preguntó al Sr. Elizalde, que si las modificaciones que habia indicado las proponia como aceptadas por la Comision y á nombre de ella.

El Sr. Elizalde contestó que nó; que hablaba á su nombre, y se habia limitado á explicar cuáles eran las enmiendas que se proponian al dictamen de la Comision. Despues de esto, y reproduciendo lo que habia dicho respecto de la enmienda á la reforma del artículo 36, espresó, que en caso de aceptarse dicho artículo, quedaria con la siguiente redaccion:

Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

El Sr. Seguí espuso: que como miembro de la Comision estaba conforme con las enmiendas indicadas por el Sr. Elizalde; pero que sin duda por olvido, el Sr. Diputado habia limitado la enmienda al artículo que habla sobre eleccion de Diputados, cuando ella debia ser extensiva á todos aquellos aquellos por los que se requiere la condicion de residencia para poder ser elegido. Que si como lo creia, la mente de los Sres. que habian propuesto la enmienda era aplicada tambien á los artículos que habia indicado, nada tendria que observar.

El Sr. Elizalde contestó, que efectivamente la enmienda tenia el alcance que el Sr. Diputado Seguí le daba, debiendo ella hacerse extensiva al artículo que establecia las condiciones para la eleccion de Senadores.

Todos los demas Sres. de la Comision manifestaron su conformidad con las modificaciones propuestas, espresando que debian considerarse como parte integrante del dictamen que habian presentado.

El Sr. Victorica entonces, pidió la palabra y dijo: Que al somerterse el Pacto de 6 de Junio al Congreso Nacional un Diputado dijo: *La integridad de la Nacion Argentina no se discute entre Argentinos: se hace:* que él (el Sr. Victorica) repetia esas mismas palabras, para pedir la aclamacion del dictamen de la Comision, que estaba en el corazon y en la conciencia de todos los que se encontraban allí presentes. Que un solo voto debia dar la sancion de la Union Nacional para que ella fuese recibida con el aplauso entusiasta y uniforme de todos los Pueblos.

Esta indicacion fué apoyada por todos los Sres. Convencionales, menos uno, y lo espresaron, poniendose de pié con aplausos y aclamaciones patrióticas, que fueron secundadas con calor por el pueblo asistente á la barra.

En consecuencia, el Señor Presidente proclamó: “Que el dictamen de la Comision, con las modificaciones propuestas posteriormente, habia sido aceptado por aclamacion por la Convencion Nacional.”

Despues de esto, el Sr. Velez espuso: que la Convencion habia terminado su mision, y que lo único que le quedaba que hacer, era, constituirse en Comision de redaccion para dar á lo sancionado la forma que correspondiese.

Varios Sres. Diputados espresaron que la misma Comision que había presentado el informe podia encargarse de aquello. Esta idea fué aceptada, y despues de un breve debate sobre si la sesion para que dicha Comision presentase sus trabajos, debia tener lugar en la noche de ese mismo dia, ó al siguiente, se convino en lo primero, á indicacion de varios Señores miembros de la Comision, quienes ofrecieron que ésta se expediria para entonces.

Terminó con esto la sesion á las dos y media de la tarde, quedando citada la Convencion para las ocho de la noche.

Rúbrica del Sr. Presidente.

Carlos M. Saravia.
Secretario.

Lucio V. Mansilla.
Secretario.

Está conforme.

Carlos María Saravia.
Secretario.



ACTA DE LA TERCERA SESION ORDINARIA
DE LA
CONVENCION NACIONAL "AD HOC"

PARA EXAMINAR LAS REFORMAS PROPUESTAS POR BUENOS AIRES
Á LA CONSTITUCION DE LA CONFEDERACION ARGENTINA.

SANTA-FE, 23 DE SEPTIEMBRE DE 1860.

PRESIDENCIA DEL Sr. FRAGUEIRO.

Sres. Diputados

Presidente.
Alsina (D. Adolfo)
Alberellos
Araoz
Bouquet
Bustamante
Carril
Carreras
Cáceres
Gastro
Elizalde
Ezras
Folco
Fonseca
Gorostiaga (D. José B.)
Gorostiaga (D. Luciano)
Gutié.
Gutiérrez
Gutiérrez
González
Langue
Mármol
Nuvarro
Ordoño
Obligado
Pizarro
Paz
Pereña
Pérez (D. José)
Pérez (D. Justino)
Pamero
Rodríguez
Segura
Sarmiento
Seguí
Torreat
Taboada
Vélez
Victoria
Vico
Vintela

En la ciudad de Santa-Fé á veintitres dias de Septiembre de mil ochocientos sesenta, reunidos en el Cabildo, local de sus sesiones, los Señores Convencionales anotados al márgen, con inasistencia de los Señores Alsina (D. Valentin,) Echagüe, Sola, Lopez, Rolon, Chenaut y Pujol con aviso, se declaró abierta la sesion, siendo las ocho y media de la noche, y el Señor Presidente ordenó la lectura del acta de la anterior, de ese mismo dia.

Hecha esta, y puesta en observacion, el Señor Go-

rostiaga, (D. J. B.) espuso: que reputaba esta acta de mucha importancia, por lo que, debía cuidarse mu-

cho de su exactitud, y que al hacerse su lectura, creia haber notado que el Secretario habia omitido consignar en ella una circunstancia esencial. Que en la modificacion del artículo que exigia tres años de residencia, como condicion, para poder ser electo Diputado, se habia agregado *que lo de ser nacido en la Provincia que lo elija*, y que le parecia que tal cosa no habia sido mencionada en el acta.

Leida por uno de los Secretarios la parte observada en ella, se manifestó que no habia sido omitida la circunstancia que el Sr. Convencional Gorostiaga echaba de menos; y habiendo espresado dicho Señor que estaba satisfecho, el Señor Presidente declaró aprobada aquella.

Acto continuo se leyó una nota de la Comision acompañando el siguiente proyecto de resolucion, que tambien fué leído.

PROYECTO DE RESOLUCION.

La Convencion encargada de decidir sobre las reformas propuestas por la Provincia de Buenos Aires, en la Constitucion de la Confederacion Argentina de 1.º de Mayo de 1853,

habiéndolas tomado en consideracion, sanciona las siguientes reformas:

1.ª Al artículo tercero, esta:

“Las autoridades que ejercer en el Gobierno Federal, residen en la Ciudad que se declare Capital de la República por una lei especial del Congreso, previa cesion hecha por una ó mas Legislaturas Provinciales del territorio que haya de federalizarse.”

2.ª Al artículo cuarto, esta:

Suprimir “de las Aduanas,” y agregar despues de “esportacion hasta 1866, con arreglo á lo estatuido en el inciso 1.º del artículo 64.”

El número de este artículo será el que corresponda, segun la nueva numeracion.

3.ª Al artículo quinto, esta:

Suprimir, “gratuita, y las constituciones provinciales seran revisadas por el Congreso antes de su promulgacion.”

4.ª Al artículo sexto, esta:

“El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias para garantir la forma republicana de gobierno, ó repeler invasiones exteriores, y á requisicion de sus autoridades constituidas para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion, ó invasion de otra Provincia.”

5.ª Al artículo duodécimo, esta:

Agregar al final “sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.”

6.ª Al artículo décimoquinto, esta:

Agregar al final “y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.”

7.ª Al artículo décimoctavo, esta:

Suprimir “las ejecuciones á lanza y cuchillo” y colocar la particula y, despues de la palabra “tormentos.”

8.ª Al artículo treinta, esta:

Suprimir “pasados diez años desde el dia en que la juren los pueblos.”

9.ª Al artículo treinta y uno esta:

Agregar al final “salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados despues del Pacto de 11 de Noviembre de 1859.”

10. Agregar despues del artículo 31, los artículos siguientes con la numeracion que corresponda:

“El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.”

“Las declaraciones, derechos y garantías, que enumera la Constitucion, no seran entendidos como negacion de otros derechos y garantías, no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del Pueblo y de la forma Republicana de gobierno.”

“Los Jueces de las Cortes Federales no podran serlo al mismo tiempo de los Tribunales de Provincia, ni el servicio Federal, tanto en lo civil, como en lo militar, da residencia en la Provincia en que se ejerza y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar á empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre.”

“Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, á saber: PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA, REPÚBLICA ARGENTINA, CONFEDERACION ARGENTINA, seran en adelante nombres oficiales indistintamente para la designacion del Gobierno y territorio de las Provincias, em-

“pléandose las palabras: Nacion Ar-
“gentina, en la formacion y sancion
“de las leyes.”

11. Al artículo treinta y cuatro, esta:
Suprimir ~~“por la Capital seis”~~
y poner “por la Provincia de Buenos
“Aires doce.”

12. Al artículo treinta y seis, esta:
Agregar al final ~~“y ser natu-
“ral de la Provincia que lo elija, ó
“con dos años de residencia inme-
“diata en ella.”~~

13. Al cuarenta y uno, esta:
Sustituirlo así: ~~“Solo ella ejer-
“ce el derecho de acusar ante el Sena-
“do, al Presidente, Vice-Presidente,
“sus Ministros y á los miembros de la
“Corte Suprema y demas Tribunales
“inferiores de la Nacion, en las causas
“de responsabilidad que se intenten
“contra ellos, por mal desempeño ó por
“delito en el ejercicio de sus funcio-
“nes, ó por crímenes comunes; des-
“pues de haber reconocido de ellos y de-
“clarado haber lugar á la formacion
“de causa por mayoría de dos terce-
“ras partes de sus miembros presen-
“tes.”~~

14. Al artículo cuarenta y tres, esta:
Agregar al final ~~“y ser natu-
“ral de la Provincia que lo elija, ó
“con dos años de residencia inmedia-
“ta en ella.”~~

15. Al artículo cincuenta y uno,
esta:

Suprimirlo totalmente.

16. Al artículo sesenta y cuatro,
esta:

Reemplazar el inciso 1.º en estos
términos: ~~“Legislar sobre las
“Aduanas exteriores y establecer los
“derechos de importacion, los cuales,
“asi como las evaluaciones sobre que
“recaigan, seran uniformes en toda la
“Nacion; bien entendido, que esta, así
“como las demas contribuciones nacio-
“nales, podran ser satisfechas en la
“moneda que fuese corriente en las~~

“Provincias respectivas, por su justo
“equivalente. Establecer igualmen-
“te los derechos de esportacion hasta
“1866, en cuya fecha cesaran como
“impuesto Nacional, no pudiendo
“serlo provincial.”

Al inciso 2.º, agregarle al final:
~~“sin que puedan suprimirse las
“Aduanas exteriores que existian, en
“cada provincia al tiempo de su in-
“corporacion.”~~

Al inciso 11.º, agregar: ~~“sin
“que tales códigos alteren las jurisdicciones
“locales, correspondiendo
“su aplicacion á los tribunales federa-
“les ó provinciales, segun que las
“cosas ó las personas cayesen bajo sus
“respectivas jurisdicciones,” y des-
“pues de la palabra: “ciudadania”
“agregar “con sujecion al principio de
“la ciudadania natural, así como etc.
“etc.”~~

Al inciso 28, suprimirle ~~“exa-
“minar las Constituciones Provincia-
“les y reprobarias si no estuviesen
“conformes con los principios y dis-
“posiciones de esta Constitucion” y la
“particula y.~~

17. Al artículo ochenta y tres, esta:
Suprimir el inciso 20; y poner en
reemplazo del inciso 23, lo siguiente:
~~“El Presidente tendrá facultad
“para llenar las vacantes de los em-
“pleos que requirieran el acuerdo del
“Senado, y que ocurran durante su
“receso, por medio de nombramien-
“tos en Comision, que espiraran al
“fin de la próxima Legislatura.”~~

18. Al artículo ochenta y seis, esta:
Suprimirle ~~“sin previo man-
“dato ó consentimiento del Presiden-
“te de la Confederacion.”~~

19. Al artículo noventa y uno, esta:
Sustituirlo por el siguiente: ~~“El
“Poder Judicial de la Nacion será
“ejercido por una Corte Suprema de
“Justicia y por los demas Tribunales
“inferiores, que el Congreso estable-~~

“ciere en el territorio de la Nacion.”

20. Al artículo noventa y siete, esta:

Suprimirle ~~de~~ de los conflictos “entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia, de los “recursos de fuerza,” y reemplazar la parte final del artículo, desde donde dice: “entre una Provincia y sus “propios vecinos, y entre una Provincia y un Estado ó ciudadano extranjero,” por esto, “y entre una “Provincia ó sus vecinos contra un “Estado ó ciudadano extranjero,” y agregar ademas: “con la reserva hecha en el inciso 11.º del artículo “64,” despues de la frase “que versen “sobre puntos regidos por la Constitución.”

21. Al artículo ciento uno, esta:

Agregarle al final, ~~que~~ “y el que “espresamente se hayan reservado “por Pactos especiales al tiempo de “su incorporacion.”

22. Al artículo ciento tres, esta:

Suprimir, ~~que~~ “y antes de poner “la en ejercicio la remite al Congreso “so para su exámen.”

Sala de sesiones de la Convencion Nacional “ad hoc” en Santa-Fé á 23 de Setiembre de 1860.

*Carril—Velez Sarzfield—
Mármol—Elizalde—Seguí—
Cáceres—Gorostiaga.*

Terminada la lectura de este documento, el Señor Presidente espuso que podia observarse su redaccion.

El Señor Frias pidió se repitiese la lectura de la reforma relativa al artículo 97.

Verificada que fué, el mismo Señor Frias pidió se leyese la reserva hecha en el inciso 11.º del artículo 64 á que dicha reforma se referia.

El Señor Elizalde lo hizo en los términos siguientes: “Sin que tales “códigos alteren las jurisdicciones lo-

“cales, correspondiendo su aplicacion “á los Tribunales Federales ó Provinciales, segun que las cosas ó las “personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.” Y continuando con la palabra el mismo Señor Diputado, dijo: que si el Señor Diputado Frias se lo permitía, diria algo que salvaria las dudas que parecia abrigaba: que la Constitución habia atribuido al Congreso en el inciso 11, artículo 64, la facultad de dictar los códigos civil, penal y de minería; dándose por otra parte á la Justicia Federal una jurisdiccion esclusiva sobre todas las causas que versasen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Confederacion y por los tratados con las Naciones extranjeras. Que estas prescripciones habian ofrecido una seria dificultad en la Convencion de Buenos Aires; porque si se atribuia al Congreso la facultad de dictar esos códigos, todas las causas regidas por ellos caian bajo el imperio ó la jurisdiccion de la justicia Nacional, y se destruia por su base el sistema Federal. Que no se le presentó entonces á la Convencion otro arbitrio, que, ó negarle al Congreso esa facultad de dictar los Códigos, como en los Estados-Unidos, ó darle esa atribucion, en atencion á las circunstancias y condiciones peculiares de la República Argentina; pero con la limitacion que establecía la reserva que se habia permitido leer anteriormente; era decir, que, por el hecho de dar esa atribucion al Congreso, en los casos que cayesen bajo el imperio de la soberanía local, las leyes que dictara no desaforarian las causas. Que con esta esplicacion creia que no tendria mas dificultades el Señor Diputado.

El Señor Frias espuso: que cuando pidió que se leyese la cita á que se referia la reforma al artículo 97 habia

sido solo con el objeto de tomar conocimiento de ella.

El Señor Araoz espuso: que respecto á las observaciones que se hacian sobre el significado de tal ó cual reforma, diria: que no podia ya entrar en discusion alguna, porque el dictámen de la Comision estaba sancionado por aclamacion y no podia volverse sobre él. Que las únicas observaciones que podian hacerse, serian aquellas que se refiriesen á la exactitud de la redaccion del documento que se habia leído.

El Señor Alsina (D. Adolfo) que tal vez habia oído mal; pero que, creia que en los artículos referentes á los requisitos para ser Senador ó Diputado, se hacia una diferencia entre tres y dos años, hablando de la residencia, ya para ser Senador ó ya para ser Diputado.

Se leyeron los artículos citados, y resultó no existir la diferencia que el Señor Diputado creia haber notado.

El Señor Sarmiento pidió la lectura del artículo 6.º reformado, y hecha que fué, espresó que faltaba en él un *por*: que se decia, *depuestas por la sedicion ó invasion de otra Provincia*, debiendo decirse: *por la sedicion ó por invasion etc.*

El Señor Elizalde expuso, que la redaccion venia así en la reforma desde Buenos Aires.

El Señor Sarmiento insistió en la conveniencia de corregir esa redaccion agregándole la proposicion *por*; dando por razon que siguiéndose á la palabra *sedicion* las de *ó invasion de otra Provincia*, podia entenderse que la *sedicion* era tambien *de otra Provincia*; y concluyó el Señor Diputado diciendo, que con esa correccion nada se perdía, y sí, se salvaba un defecto.

Habiendo sido generalmente apoyada esta indicacion, se escusó vo-

tarla, y el Señor Presidente la dió por aprobada. Se hizo la correccion espresada, en consecuencia.

No haciéndose otra observacion á la redaccion, el Señor Elizalde indicó, que podia pasarse á firmar. Que la Comision ademas de haberse espedido, segura de no haberse equivocado, habia hecho copiar las reformas sancionadas en el correspondiente libro para que se procediese á tomar las firmas de los Señores Convencionales presentes, y para que se depositase en Secretaría por dos ó tres dias, á objeto de que lo hiciesen los que no hubiesen concurrido á la presente sesion.

Se procedió á firmar, y habiéndolo hecho primero el Señor Presidente, se cambiaron algunas opiniones sobre el orden en que debieron hacerlo los demas Señores Diputados; sosteniendo los Señores Mármol y Alsina (D. Adolfo) que debía ser en el orden de las Provincias, como se habia hecho al firmar la Constitucion de Mayo; y los Señores Araoz y Elizalde, que debía hacerse indistintamente, porque todos los Diputados á la Convencion eran indistintamente representantes del Pueblo Argentino.

Habiendo prevalecido esta última idea, fué llamado el Señor Carreras á firmar como Vice-Presidente; y despues de él lo hicieron todos los Señores Convencionales concurrentes en el orden de sus asientos, principiando por la derecha.

Durante la operacion anterior, el Señor Presidente espuso: que como los trabajos de la Convencion se habian sucedido casi sin interrupcion, no le habia sido posible presentar el presupuesto de los gastos de Secretaría; y que como era necesario señalar una compensacion á los empleados de ella por los servicios que

habian prestado, lo ponía en conocimiento de la Sala para que se sirviera resolver lo que estimase conveniente.

Varios Señores Diputados espusieron, que debía dejarse á la prudencia del Señor Presidente la determinación de esas compensaciones; y habiendo esta proposición obtenido un general asentimiento por parte de los Señores Convencionales, quedó ella resuelta, escusándose el votarla.

Terminada la operación de las firmas, el Señor Sarmiento dijo; que siendo los gastos hechos en la Convención con fondos que no pertenecían al Tesoro de la Nación, y no debiendo volver por consiguiente á él los objetos en que se habian empleado aquellos fondos, se permitía presentar en mocion el proyecto de resolución que tenia uno de los Secretarios, destinando á la Cámara de Diputados del Congreso Argentino algunos de esos objetos y el resto al Cabildo de Santa-Fe, como un recuerdo de la Convención.

Muchos Señores Convencionales apoyaron la mocion, y se hizo inmediatamente la lectura del espresado proyecto, cuyo tenor es como sigue:

RESOLUCION.

La Convención "ad hoc" destina para la Cámara de Diputados del Congreso Federal, los cincuenta sillones, las carpetas, la lámpara y el tintero que decoran el salon de sus sesiones.

Los demas muebles y objetos que han servido para sus sesiones, quedan en propiedad á la Provincia de Santa-Fe, para continuar decorando el Cabildo.

SARMIENTO.

El Señor Mármol espuso, que

apoyando tambien la mocion, se permitia proponer fuese modificada en el sentido de que todo quedase en la ciudad de Santa Fe.

Tambien obtuvo esta indicacion numerosos apoyados.

El Señor Sarmiento observó que los sillones los necesitaba la Cámara de Diputados.

El Señor Mármol contestó, que si tenia esa necesidad dicha Cámara, compraría otros. Que en ese recinto (el Salon principal del Cabildo de Santa-Fe) se habia realizado la union, y debia quedar en él todo lo que lo decoraba, para que cada sillón recordase aquel hecho y á los que los habian ocupado.

La proposición del Señor Mármol, para que todos los objetos que habian servido para las sesiones de la Convención quedasen como propiedad de la Provincia de Santa-Fe, fué aceptada por aclamación; y lo proclamó así el Señor Presidente.

Acto continuo el Señor Sarmiento espuso, que era necesario disponer la publicación de todos los actos de la Convención, é indicó que podía hacerse la edicion en el mismo formato que el de la que contenia los de la Convención de Buenos Aires, para que fuese fácil hacer una sola encuadernación de ambos folletos.

Esta indicación fué tambien generalmente aceptada y se escusó votarla.

En seguida se resolvió, á indicación de varios Señores Diputados, que todos los documentos pertenecientes al archivo de la Convención, se remitiesen al P. E. Nacional, para que se archivasen en la Secretaría del Senado.

Despues de esto, el Señor Elizalde hizo presente, que era necesario que se fijase día para que se firmase la Constitución con las reformas ya in-

tercaladas en el testo. Que la Comision creia que para dentro de dos dias estarian concluidas las tres copias que habia que sacar.

Se espresò que era mas obvio, que cuando esos trabajos estuvieran terminados, el Señor Presidente citara á sesion, y asi quedó convenido.

El Señor Araoz dijo, que le ocurría una duda que podia ser grave: que se acababa de indicar, aunque muy de lijero, que debian firmarse tres ejemplares de la Constitucion Nacional, tal como debia quedar, por todos y cada uno de los Convencionales.

El Señor Gorostiaga (D. J. B.) observò, que no se habia dicho que por todos y cada uno de los Convencionales. Que seria el Señor Presidente con los Secretarios quienes autorizarian esas copias.

El Señor Araoz espuso, que eso mismo iba á decir, porque no creia que los Señores Convencionales tuvieran derecho de firmar una Constitucion que no habian hecho.

Que bastaba que la firmaran el Señor Presidente con los Secretarios.

Acto continuo el Señor Secretario D. Lucio V. Mansilla preguntó al Señor Presidente si podria hacer una manifestacion ante la Honorable Convencion.

El Sr. Presidente espuso que podria ella determinararlo; y habiendo varios Señores Convencionales es-

presado que no habia inconveniente alguno para ello, el Señor Presidente dió la palabra al Señor Mansilla, quien dijo: Que habiendo visto que el Señor Presidente acababa de ser autorizado para designar las compensaciones de los empleados de la Secretaria, se creia en el deber de hacer una manifestacion á nombre de su cólega y de él: que ambos habian aceptado el cargo de Secretarios, no por la remuneracion que se les acordase, sino por el honor que les hacía la confianza depositada en ellos: que mas que ellos habian trabajado los Secretarios nombrados del seno de la misma Convencion, y que de consiguiente, renunciaban á sus honorarios de una manera indeclinable.

Varios Señores Diputados espresaron que no podia admitirse esa renuncia.

No teniendo ningun otro asunto de que se ocupase la Sala, el Señor Presidente declaró terminada la sesion, que se levantó, siendo las diez de la noche.

Rúbrica del Señor Presidente.

Carlos M. Saravia.
Secretario.

Lucio V. Mansilla.
Secretario.

Está conforme.

Carlos M. Saravia.
Secretario.



ULTIMA SESION ORDINARIA
DE LA
CONVENCION NACIONAL "AD HOC"

SANTA-FE, 25 DE SEPTIEMBRE DE 1860.

PRESIDENCIA DEL Sr. FRAGUERO.

Sres. Diputados.

- Presidente
 Alsina (D. Valentín)
 Alsina (D. Adolfo)
 Alvarillos
 Arcos
 Bouquet
 Bustamante
 Garretas
 Ghenaet.
 Carril
 Cáceres
 Castro
 Elizalde
 Echagüen
 Frias
 Freire
 Funsoea
 Gorostáiga (D. José B.)
 Gorostáiga (D. Luciano)
 Gutierrez
 Gutierrez
 Gonzalez
 Goitia
 Lopez
 Márnot
 Navarro
 Obligado
 Oroño
 Paz
 Posse (D. José)
 Pujol
 Pizarro
 Porcota
 Pansoro
 Pella
 Serna e. m.
 Seguel
 Sola
 Taboada
 Torrent
 Velez
 Vico
 Victoria

Ausente.

- Luque
 Posse (D. Justiliano)
 Rodriguez
 Sagura
 Videla

En la ciudad de Santa-Fe á veinticinco del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta, reunidos los Señores Convencionales anotados al márgen, y ausentes los en él tambien espresados, se declaró abierta la sesion. En seguida el Sr. Velez hizo algunas indicaciones acerca del viático y dieta de los Señores Convencionales por las Provincias de la Confederacion, que aun no se les habia abonado, siendo así que hacia mas de un mes se habia entregado al apoderado del Gobierno Nacional en Buenos Aires, la suma convenida segun el Pacto.

Con este motivo

se cambiaron algunas palabras con el Señor Convencional Pujol. Los Señores Bouquet, Cáceres y Pizarro, observaron que no era asunto del resorte de la Convencion; que no eran satisfactorias las esplicaciones dadas por el Ministro del Interior, Convencional por Corrientes; que el Gobierno Nacional sabia por diversos conductos quiénes eran los Diputados electos de todas las Provincias, y terminó este incidente, haciendo el Señor Diputado Alsina la indicacion de que el Señor Presidente dirigiese al P. E. Nacional una nómina de los Señores Convencionales aludidos, puesto que se habia dado por razon de no haberseles abonado aun, que no se tenia conocimiento oficial de su ingreso á la Convencion.

Despues de esto se pasó á la órden del dia y se leyeron el acta de la sesion del veintitres y veintidos del corriente. La primera fué aprobada sin observacion. Á la segunda, el Señor Oroño hizo la siguiente rectificacion: que él no habia dicho, que votaria en contra del proyecto aprobatorio de los Diplomas de los Señores Convencionales Pujol, Sola y Rolon, por desconocer que la Convencion tuviese derecho á juzgar de dichos Diplomas, sino porque en su

opinion, eran incompatibles los cargos de Gobernador y Ministro de Estado, segun los artículos 62 y 88 de la Constitucion con el cargo de Convencional. Anotada esta observacion, se dió cuenta de los asuntos entrados en Secretaría, que lo eran: el dictámen de la Comision encargada de concordar las reformas de la Constitucion y de presentar las minutas de comunicacion, que debian pasarse, á fin de poder cerrar sus sesiones la Convencion. (1) Leido que fué este documento, el Señor Elizalde indicò, que creia inútil que se leyese toda la Constitucion concordada, puesto que, ademas de la copia prolija y exacta hecha por los Secretarios, tres miembros de la Comision la habian revisado y halládola sin ningun error, y que lo único que debia leerse era la parte final de ella, disponiendo que se obedezca y cumpla en todo el Territorio de la Nacion. Esta indicacion fué aceptada, y en consecuencia se hizo la lectura de la parte indicada; sobre la que no rcayó observacion alguna, y el Señor Presidente la dió por aprobada.

(1) Véase dichas minutas en el apéndice, marcadas con los números del 3 al 9.

En seguida se leyeron las minutas presentadas por la Comision, que fueron aprobadas tambien, salvo algunas pequeñas correcciones en las dos últimas; y á indicacion del Sr. Alsina (D. Valentin) se pasó á cuarto intermedio mientras se levantaba la presente acta, para ser aprobada en la presente sesion y hacer la clausura solemne de la Convencion.

Vueltos los Sres. Diputados á sus asientos, el Sr. Presidente indicò á nombre de algunos Sres. Convencionales, la conveniencia de que se nombrase una Comision portadora de las notas que se habian leido y que felicitase al mismo tiempo *in voce* al Presidente de la Nacion: pensamiento que no fué aprobado. En seguida el Sr. Presidente dirigió algunas palabras á la Convencion agradeciendo el honor que le habia hecho, y haciendo votos por la felicidad de la Patria—declarò terminadas las sesiones de la Convencion.

Rúbrica del S. Presidente.

Cárlos M. Saravia.

Secretario.

Lucio V. Mansilla.

Secretario.

Está conforme:

Cárlos M. Saravia.



CONSTITUCION

DE LA

CONFEDERACION ARGENTINA

Nos, los Representantes del Pueblo de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y eleccion de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia,—ordenamos, decretamos, y establecemos esta Constitucion para la Confederacion Argentina.

PARTE PRIMERA.

CAPÍTULO ÚNICO.

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS.

Art. 1. La Nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, segun la establece la presente Constitucion.

Art. 2. El Gobierno Federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano.

Art. 3. Las Autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la Ciudad de Buenos Aires, que se declara Capital de la Confederacion por una ley especial.

Art. 4. El Gobierno Federal provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y esportacion de las aduanas, del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nacion, ó para empresas de utilidad Nacional.

Art. 5. Cada Provincia Confederada dictará para si una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantias de la Constitucion Nacional; y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal, y la educacion primaria gratuita. Las constituciones provinciales seran revisadas por el Congreso antes de su promulgacion. Bajo de estas condiciones al el Gobierno Federal garante á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6. El Gobierno Federal interviene con requisicion de las legislaturas ó gobernadores provinciales, ó sin ellas, en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el órden público perturbado por la sedicion, ó de atender á

la seguridad nacional amenazada por un ataque ò peligro esterior.

Art. 7. Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fe en las demas; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que produzcan.

Art. 8. Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios ó inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demas. La extradicion de los criminales es de obligacion reciproca entre todas las Provincias Confederadas.

Art. 9. En todo el territorio de la Confederacion no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales regiran las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10. En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, asi como la de los géneros y mercancias de todas clases, despachadas en las aduanas esteriores.

Art. 11. Los artículos de produccion ò fabricacion nacional ó estrangera, asi como los ganados de toda especie que pasen por territorio de una Provincia á otra, seran libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruages, buques ò bestias en que se trasporten; y ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. Los buques destinados de una Provincia á otra, no seran obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.

Art. 13. Podran admitirse nuevas Provincias en la Confederacion; pero no podrá originarse una Provincia en el territorio de otra ú otras, ni de va-

rias formarse una sola, sin el consentimiento de las Lejislaturas de las Provincias interesadas, y del Congreso.

Art. 14. Todos los habitantes de la Confederacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio; á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15. En la Confederacion Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que seran responsables los que lo celebren, y el escribano ò funcionario que lo autorice.

Art. 16. La Confederacion Argentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Confederacion puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La espropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se espresan en

el artículo 4°. Ningun servicio personal es exigible, sinó en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18. Ningun habitante de la Confederacion puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado, sinó en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con que justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones á lanza ó cuchillo. Las cárceles de la Confederacion seran sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, estan solo reservadas á Dios, y esentas de la autoridad de los magistrados. Nin-

gun habitante de la Confederacion será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la Confederacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raíces, comprarlos y enagenarlos; navegar los rios y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No estan obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la Confederacion; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República.

Art. 21. Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso, y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22. El pueblo no delibera ni gobierna sinó por medio de sus Representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del Pueblo y peticione á nombre de éste, comete delito de sedicion.

Art. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del orden, quedando suspensas allí las garantias constitucionales. Pero

durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí, ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Confederacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislacion en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. El Gobierno Federal fomentará la inmigracion europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros, que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, ó introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26. La navegacion de los rios interiores de la Confederacion es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional.

Art. 27. El Gobierno Federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados, que esten en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.

Art. 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podran ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas provinciales á los Gobernadores de Provincia, *facultades extraordinarias*, ni *la suma del poder público*, ni otorgarles *sumisiones ó supremacías*, por las que la vida, el honor ó las fortunas de los Argentinos queden á merced de Gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad

insanable, y sujetaran á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria.

Art. 30. La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el dia en que la juren los Pueblos. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convencion convocada al efecto.

Art. 31. Esta Constitucion, las leyes de la Confederacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia estan obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales.

PARTE SEGUNDA.

AUTORIDADES DE LA CONFEDERACION.

TÍTULO PRIMERO.

GOBIERNO FEDERAL.

Seccion 1.ª

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 32. Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nacion, y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Confederacion.

CAPÍTULO I.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 33. La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se

consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios, en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje del número de diez mil.

Art. 34. Los Diputados para la primera legislatura se nombraran en la proporcion siguiente: Por la Capital seis (6); por la provincia de Buenos Aires, seis (6); por la de Córdoba, seis (6); por la de Catamarca, tres (3); por la de Corrientes, cuatro (4); por la de Entre Rios, dos (2); por la de Jujuf, dos (2); por la de Mendoza, tres (3); por la de la Rioja, dos (2); por la de Salta, tres (3); por la de Santiago, cuatro (4); por la de San Juan, dos (2); por la de Santa Fe, dos (2); por la de San Luis, dos (2); y por la de Tucuman, tres (3).

Art. 35. Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

Art. 36. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio.

Art. 37. Por esta vez las legislaturas de las Provincias reglaran los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nacion: para lo sucesivo el Congreso especificará una ley general.

Art. 38. Los Diputados duraran en su representacion por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; á cuyo efecto los nombrados para la primera legislatura, luego que se reunan, sortearan los que deban salir en el primer periodo.

Art. 39. En caso de vacante, el Gobierno de Provincia ó de la Capital, hace proceder á la eleccion legal de un nuevo miembro.

Art. 40. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 41. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion y á sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, á los de la Corte Suprema de Justicia, y á los Gobernadores de Provincia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte, despues de haber conocido de ellos á peticion de parte, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO II.

DEL SENADO.

Art. 42. El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia, elegidos por sus legislaturas á pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescrita para la eleccion del Presidente de la Confederacion. Cada Senador tendrá un voto.

Art. 43. Son requisitos para ser elegido Senador: tener la edad de treinta años,—haber sido seis años ciudadano de la Confederacion, y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente.

Art. 44. Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quiénes deben salir en el 1.º y 2.º bienio.

Art. 45. El Vice-Presidente de la

Confederacion será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sinó en el caso que haya empate en la votacion.

Art. 46. El Senado nombrará un Presidente Provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice-Presidente, ó cuando este ejerza las funciones de Presidente de la Confederacion.

Art. 47. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederacion, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable, sino á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 48. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la Confederacion. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Art. 49. Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Confederacion para que declare en estado de sitio, uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Art. 50. Cuando vacase alguna plaza de Senador por muerte, renuncia, ó otra causa, el Gobierno á que corresponda la vacante, hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

Art. 51. Solo el Senado inicia las reformas de la Constitucion.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS.

Art. 52. Ambas Cámaras se reuni-

ran en sesiones ordinarias todos los años desde el 1.º de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden tambien ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Confederacion, ó prorogadas sus sesiones.

Art. 53. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en quanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurren á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 54. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias, sin el consentimiento de la otra.

Art. 55. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos, corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 56. Los Senadores y Diputados prestaran, en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo, en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

Art. 57. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 58. Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado; es-

cepto el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamante, ú otra afflictiva; de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 59. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, por delito que no sea de los espresados en el artículo 41, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Art. 60. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su Sala á los Ministros del Poder Ejecutivo, para recibir las explicaciones é informes que estime convenientes.

Art. 61. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Art. 62. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de provincia por la de su mando.

Art. 63. Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el tesoro de la Confederacion, con una dotacion que señalará la ley.

CAPÍTULO IV.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Art. 64. Corresponde al Congreso:

1. Legislar sobre las aduanas esteriore, y establecer los derechos de importacion y esportacion que han de satisfacerse en ellas.

2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el

territorio de la Confederacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.

3. Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederacion.

4. Disponer del uso y la enagenacion de las tierras de propiedad nacional.

5. Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.

6. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Confederacion.

7. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de Administracion de la Confederacion, y aprobar ó desechar la cuenta de inversion.

8. Acordar subsidios del tesoro nacional á las Provincias cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios.

9. Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas.

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor, y el de las extranjeras y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Confederacion.

11. Dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, y especialmente leyes generales para toda la Confederacion, sobre ciudadanía y naturalizacion, sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las Provincias entresi.

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederacion.

14. Arreglar definitivamente los

límites del territorio de la Confederación, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen á las Provincias.

15. Proveer á la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo.

16. Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros, y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

17. Establecer tribunales inferiores á la Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.

18. Admitir ó desechar los motivos de dimisión del Presidente ó Vice-Presidente de la República, y declarar el caso de proceder á nueva elección: hacer el escrutinio y rectificación de ella.

19. Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederación.

20. Admitir en el territorio de la Confederación otras órdenes religiosas á más de las existentes.

21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.

22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

24. Autorizar la reunión de las milicias de todas las Provincias, ó parte de ellas, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Confederación, y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administración y gobierno de la parte de ellas, que estuviere empleada en servicio de la Confederación, dejando á las Provincias el nombramiento de sus correspondientes Jefes y Oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso.

25. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Confederación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederación en caso de conmoción interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

27. Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Confederación, y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesión en cualquiera de las Provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes, ú otros establecimientos de utilidad nacional.

28. Examinar las Constituciones provinciales, y reprobarlas si no estuvieren conformes con los principios y disposiciones de esta Constitución;

y hacer todas las leyes y reglamentos, que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Confederacion Argentina.

CAPITULO V.

DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES.

Art. 65. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo; escepto las relativas á los objetos de que tratan los artículos 40 y 51.

Art. 66. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Confederacion para su exámen; y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como ley.

Art. 67. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

Art. 68. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuere adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su origen, y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Confederacion. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones ó correcciones, si no concurre para

ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 69. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su origen: esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras seran en este caso nominales, por *sí*, ó por *no*; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicaran inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 70. En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula:—El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, &c., decretan ó sancionan con fuerza de ley.

Seccion 2.ª.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

DE SU NATURALEZA Y DURACION.

Art. 71. El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por un ciudadano con título de "Presidente de la Confederacion Argentina."

Art. 72. En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice-Presidente de la Confederacion. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que

haya cesado la causa de la inhabilidad, ó un nuevo Presidente sea electo.

Art. 73. Para ser elegido Presidente ó Vice-Presidente de la Confederacion, se requiere: haber nacido en el territorio Argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; pertenecer á la comunión Católica Apostólica Romana, y las demas calidades exigidas para ser electo Senador.

Art. 74. El Presidente y Vice-Presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sinó con intervalo de un período.

Art. 75. El Presidente de la Confederacion cesa en el poder el dia mismo en que se espira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

Art. 76. El Presidente y Vice-Presidente disfrutan de un sueldo pagado por el tesoro de la Confederacion, que no podrá ser alterado en el periodo de sus nombramientos. Durante el mismo periodo no podran ejercer otro empleo, ni recibir ningun otro emolumento de la Confederacion, ni de Provincia alguna.

Art. 77. Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice-Presidente, prestaran juramento en manos del Presidente del Senado, [la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente], estando reunido el Congreso, en los términos siguientes. "Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) de la Confederación, y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Confederacion Argentina. Si asi no lo hiciere, Dios y la Confederacion me lo demanden."

CAPÍTULO II.

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION.

Art. 78. La eleccion del Presidente de la Confederacion se hará del modo siguiente:—La Capital y cada una de las Provincias nombraran por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envian al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescritas para la eleccion de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados á sueldo del Gobierno Federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Confederacion y en la de sus Provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederan á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta la que eligen para Vice-Presidente.

Se haran dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas seran firmadas por los electores, y se remitiran cerradas, y selladas dos de ellas, [una de cada clase], al Presidente de la Lejislatura Provincial, y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permaneceran depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado, [la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente.]

Art. 79. El Presidente del Senado, [la primera vez del Congreso Constituyente], reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas

Cámaras. Asociados á los Secretarías cuatro miembros del Congreso, sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio, y á anunciar el número de sufragios, que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Confederación. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

Art. 80. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultare hubiese cabido á mas de dos personas, elegirá el Congreso entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiere cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 81. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios, y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion, no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas, que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado, [la primera vez el del Congreso Constituyente.] No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificacion de éstas elecciones, sin que esten presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 82. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales, por la prensa.

CAPITULO III.

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 83. El Presidente de la Confederacion tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el Gefe Supremo de la Confederacion, y tiene á su cargo la administracion general del pais.

2. Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la Confederacion, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3. Es el Gefe inmediato y local de la Capital de la Confederacion.

4. Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, las sanciona y promulga.

5. Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demas tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.

6. Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion federal, previo informe del Tribunal correspondiente; excepto en los casos de acusacion por la Cámara de Diputados.

7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de monte-píos, conforme á las leyes de la Confederacion.

8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentacion de Obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.

9. Concede el pase ó retiene los decretos de los Concilios; las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley cuando contieuen disposiciones generales y permanentes.

10. Nombra y remiteve á los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y re-

mueve los Ministros del despacho, los Oficiales de sus Secretarías, los Agentes Consulares, y demas empleados de la administracion, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitucion.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso, del estado de la Confederacion; de las reformas prometidas por la Constitucion, y recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12. Proroga las sesiones ordinarias del Congreso, ó lo convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interes de orden ó de progreso lo requiera.

13. Hace recaudar las rentas de la Confederacion, y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos nacionales.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de limites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus Ministros y admite sus Cónsules.

15. Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion.

16. Provee los empleos militares de la Confederacion, con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos, ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo, en el campo de batalla.

17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion, segun las necesidades de la Confederacion.

18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de re-

presalias con autorizacion y aprobacion del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion, en caso de ataque exterior y por término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el artículo 23.

20. Ann estando en sesiones el Congreso, en casos urgentes en que peligre la tranquilidad pública, el Presidente podrá por sí solo usar sobre las personas, de la facultad limitada en el artículo 23; dando cuenta á este Cuerpo en el término de diez días, desde que comenzó á ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaracion de sitio, las personas arrestadas ó trasladadas de uno á otro punto, seran restituidas al pleno goce de su libertad; á no ser que, habiendo sido sujetas á juicio, debiesen continuar en arresto por disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

21. Puede pedir á los gefes de todos los ramos y departamentos de la administracion, y por su conducto á los demas empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

22. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sinó con permiso del Congreso. En el receso de éste, solo podrá hacerlo sin licencia, por graves objetos de servicio público.

23. En todos los casos en que segun los artículos anteriores debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá durante el receso de éste, proceder por sí solo, dando cuenta de lo obrado á dicha

Cámara, en la próxima reunión, para obtener su aprobación.

CAPÍTULO IV.

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 84. Cinco ministros secretarios, á saber: del Interior,—de Relaciones Exteriores,—de Hacienda,—de Justicia, Culto ó Instrucción Pública,—y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los Negocios de la Confederación, y referendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.—Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

Art. 85. Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 86. Los Ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones sin previo mandato ó consentimiento del Presidente de la Confederación; á escepcion de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 87. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentarle una Memoria detallada del estado de la Confederación, en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 88. No pueden ser Senadores ni Diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de Ministros.

Art. 89. Pueden los Ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 90. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

Sección 3.ª

DEL PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO I.

DE SU NATURALEZA Y DURACION.

Art. 91. El Poder Judicial de la Confederación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirán en la Capital, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación.

Art. 92. En ningún caso el Presidente de la Confederación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ó restablecer las fenecidas.

Art. 93. Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Confederación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 94. Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Confederación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser Senador.

Art. 95. En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Confederación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo, lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

Art. 96. La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPÍTULO II.

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL.

Art. 97. Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Confederacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion, por las leyes de la Confederacion, y por los tratados con las naciones estrangeras; de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia; de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos, y cónsules estrangeros; de las causas de almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra, entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un Estado ó ciudadano extranjero.

Art. 98. En estos casos, la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion, segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules estrangeros, en los que alguna Provincia fuese parte, y en la decision de los conflictos entre los poderes públicos de una misma Provincia, la ejercerá originaria y esclusivamente.

Art. 99. Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la Confederacion esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Confederacion, contra el Derecho de Gentes, el Congre-

so determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 100. La traicion contra la Confederacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá á sus parientes de cualquier grado.

TÍTULO SEGUNDO.

GOBIERNOS DE PROVINCIA.

Art. 101. Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno Federal.

Art. 102. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Elijen sus Gobernadores, sus Lejisladores y demas funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno federal.

Art. 103. Cada Provincia dicta su propia Constitucion, y antes de ponerla en ejercicio la remite al Congreso para su exámen, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.

Art. 104. Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferrocarriles, y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales estrangeros y la esploracion de rios, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Art. 105. Las Provincias no ejercen el poder delegado á la Confedera-

cion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, ó navegación interior ó exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda, ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, despues que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarotas, falsificación de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar ó recibir agentes estrangeros; ni

admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 106. Ninguna Provincia puede declarar ni hacer guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición ó asonada, que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

Art. 107. Los Gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Confederación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso General Constituyente, en la Ciudad de Santa-Fe, el día 1.º de Mayo del año del Señor mil ochocientos cincuenta y tres.

FACUNDO ZUVIIRA,
Presidente y Diputado por Salta.
PEDRO ZENTENO,
Diputado por Catamarca.
PEDRO FERRÉ,
Diputado por Catamarca.
JUAN DEL CAMPILLO,
Diputado por Córdoba.
SANTIAGO DERQUI,
Diputado por Córdoba.
PEDRO DIAZ COLODRERO,
Diputado por Corrientes.
LUCLANO TORRENT,
Diputado por Corrientes.
JUAN MARÍA GUTIERREZ,
Diputado por Entre-Ríos.
MANUEL PADILLA,
Diputado por Jujú.
JOSÉ QUINTANA,
Diputado por Jujú.
MARTÍN ZAPATA,
Diputado por Mendoza.
AGUSTIN DELGADO,
Diputado por Mendoza.
REGIS MARTINEZ,
Diputada por la Rioja.
SALVADOR MARÍA DEL CARRIL,
Diputado por San Juan.

RUPERTO GODOI,
Diputado por San Juan.
DELFIN B. HUERGO,
Diputado por San Luis.
JUAN LLERENA,
Diputado por San Luis.
JUAN FRANCISCO SEGUÍ,
Diputado por Santa-Fe.
MANUEL LEIVA,
Diputado por Santa-Fe.
BENJAMIN J. LAVAYISSE,
Diputado por Santiago del Estero.
J. BENJAMIN GOROSTIAGA,
Diputado por Santiago del Estero.
FR. JOSÉ MANUEL PEREZ,
Diputado por Tucumán.
SALUSTIANO ZAVALIA,
Diputado por Tucumán.
JOSÉ MARÍA ZUVIIRA,
Secretario.

Está conforme con la Constitución autógrafa que se encuentra en el Archivo del Senado.

CARLOS M. SABAVIA,
Secretario.

RESOLUCION



La Convencion encargada de decidir sobre las reformas propuestas por la Provincia de Buenos Aires, en la Constitucion de la Confederacion Argentina, de 1.º de Mayo de 1853, habiéndolas tomado en consideracion, sanciona las siguientes reformas.

1.º Al artículo 3.º, esta:

“Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesion hecha por una ó mas Legislaturas Provinciales, del territorio que haya de federalizarse.”

2.º Al artículo 4.º, esta:

Suprimir “de las Aduanas,” y agregar despues de “exportacion,” hasta 1865, con arreglo á lo estatuido en el inciso 1.º del artículo 64.” El número de este artículo será el que corresponda segun la nueva numeracion.

3.º Al artículo 5.º, esta:

Suprimir “gratuita, y las Constituciones Provinciales seran revisadas por el Congreso ántes de su promulgacion.”

4.º Al artículo 6.º, esta:

“El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias para garantir la forma republi- cana de Gobierno, ó repeler invasiones exteriores, y á requisicion de sus autoridades constituidas para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion, ó por invasion de otra Provincia.”

5.º Al artículo 12, esta:

Agregar al final, “sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.”

6.º Al artículo 15, esta:

Agregar al final, “y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.”

7.º Al artículo 18, esta:

Suprimir, “Las ejecuciones á lanza y cuchillo,” y colocar la particula y despues de la palabra “fortamento.”

8.º Al artículo 30, esta:

Suprimir, “pasados diez años desde el dia en que la juran los pueblos.”

9.º Al artículo 31, esta:

Agregar al final, “salvo para la Provincia de Buenos Aires los tratados ratificados despues del Pacto de 11 de Noviembre de 1853.”

10. Agregar despues del artículo 31, los artículos siguientes con el número que corresponda.

“El Congreso Federal, no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.”

“Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitucion, no seran entendidas como negacion de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del

“Pueblo de la forma republicana de gobierno.”

“Los jueces de las Cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los Tribunales de Provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, la residencia en la Provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose este para los efectos de optar á empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre.”

“Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, á saber: PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA—REPÚBLICA ARGENTINA—CONFEDERACION ARGENTINA, seran en adelante nombres oficiales indistintamente para la designacion del Gobierno y territorio de las Provincias, empleándose las palabras NACION ARGENTINA en la formacion y sancion de las leyes.”

11. Al artículo 34, esta:

Suprimir “por la capital seis” y poner “por la Provincia de Buenos Aires, doce.”

12. Al artículo 36, esta:

Agregar al final “y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.”

13. Al artículo 41, esta:

Sostituirlo así, “Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros, y á los miembros de la Corte Suprema, y de las Tribunales inferiores de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes; despues de haber conocido de ellas y declarado haber lugar á la formacion de causa, por mayo-

ria de dos terceras partes de sus miembros presentes.”

14. Al artículo 43, esta:

Agregar al final, “y ser natural de la Provincia que lo elije, ó con dos años de residencia inmediata en ella.”

15. Al artículo 51, esta:

“Suprimirlo totalmente.”

16. Al artículo 64, esta:

Reemplazar el inciso primero en estos términos: “Legislar sobre las Aduanas exteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales, así como las avaluaciones sobre que recaigan, seran uniformes en toda la Nacion; bien entendido, que esta, así como las demas contribuciones nacionales, podran ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las Provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportacion hasta 1866, en cuya fecha cesaran como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.”

Al inciso 9.º agregarle al final, “Sin que puedan suprimirse las Aduanas exteriores, que existian en cada provincia, al tiempo de su incorporacion.”

Al inciso 11. agregar, “sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendosu aplicacion á los Tribunales Federales ó Provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones;” y despues de la palabra “ciudadania” agregar, “con sujecion al principio de la ciudadanía natural, y, así como . . .”

Al inciso 28, suprimir, “examinar las constituciones provinciales y reprobadas si no estuviesen conformes con los principios y disposiciones de esta Constitucion”— y la particula “y”

17. Al artículo 83, esta:

Suprimir el inciso 20 y poner en reemplazo del inciso 23 lo siguiente:

“El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en Comisión, que espiraran al final de la próxima Legislatura.”

18. Al artículo 86, esta:

Suprimirle “Sin previo mandato ó consentimiento del Presidente de la Confederación.”

19. Al artículo 91, esta:

Sustituirlo por el siguiente: “El Poder Judicial de la Nación, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás Tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.”

20. Al artículo 97, esta:

Suprimir, “de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia, de los recursos de fuerza”, y reemplazar la parte final del artículo desde donde dice: “entre una Provincia y sus propios vecinos, y entre una Provincia y un Estado ó ciudadano extranjero,” por esto: “y entre una Provincia ó sus vecinos contra un estado ó ciudadano extranjero,” y agregar además, “con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 64” después de la frase, “que versen sobre puntos regidos por la Constitución.”

21. Al artículo 101, esta:

Agregar al final, “y el que es presuntamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.”

22. Al artículo 103, esta:

Suprimir “y antes de ponerla en ejercicio la remite al Congreso para su exámen.”

Sala de Sesiones de la Convencion Nacional “ad hoc” en Santa Fe á 23 de Setiembre de 1860.

MARIANO FRAQUEIRO,
Presidente.

Valentin Alveira—D. F. Sarmiento—Francisco de las Carreras—José Benjamin Gorostiaga—Cárlos Bouquet—Marcos Paz—Nicasio Oroño—José María Gutiérrez—Uladiaslao Frias—Antonio del Viso—Antonino Taborda—Luis Gonzalez—Plácido S. de Bustamante—Emilio Castro—Erené Portela—José Posse—Juan Pujol—Luciano Gorostiaga—Luis Cáceres—José María Rolon—Piburcio G. Fonseca—Juan Francisco Seguí—Luciano Torrent—José Marmol—Modestino Pizarro—Rufino de Elizalde—Dalmacio Velez Saravfield—Marcelino Freire—Wenceslao Paunero—Carlos Juan Rodriguez—Daniel Videla—Nicanor Albarellos—Francisco B. Galindez—Salvador M. del Carril—Benjamin Victorica—Daniel Araoz—Justiniano Posse—Pastor Obligado—Octaviano Navarro—Pedro J. Segura—Casiano J. Goitia—Adolfo Alsina—Manuel Sola—Luque—Pascual de Echagüe—Bernabé Lopez—Indalecio Chenuit—Lucio V. Mansilla—Secretario Carlos María Saravici—Secretario.



CONSTITUCION

DE LA

NACION ARGENTINA.

Nos, los Representantes del pueblo de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y eleccion de las Provincias que la componen, en cumplimiento de *Pactos preexistentes*, con el objeto de constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la Libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo Argentino: invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia; ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion, para la Nacion Argentina.

PRIMERA PARTE.

CAPÍTULO ÚNICO.

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS.

Art. 1.º La Nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma Representativa Republicana Federal, segun la establece la presente Constitucion.

Art. 2.º El Gobierno Federal sostiene el culto Católico, Apostólico Romano.

Art. 3.º Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesion hecha por

una ó mas Legislaturas Provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4.º El Gobierno Federal provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion; y esportacion, hasta mil ochocientos sesenta y seis, con arreglo á lo estatuido en el inciso 1.º del artículo 67; del de la venta ó locacion de tierras de propiedad Nacional; de la renta de correos; de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso; para urgencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional.

Art. 5.º Cada Provincia dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantias de la Constitucion Nacional; y que asegure su administracion de Justicia, su régimen Municipal, y la educacion primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno Federal garante á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6.º El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias para garantir la forma republicana de Gobierno, ó repeler invasiones esterores, y á requisicion de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen

sido depuestas por la sedicion, ó por invasion de otra Provincia.

Art. 7.º Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fe en las demas; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8.º Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios ó inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demas. La estradicion de los criminales es de obligacion reciproca entre todas las Provincias.

Art. 9.º En todo el territorio de la Nacion no habrá mas Aduanas que las Nacionales, en las cuales regiran las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10. En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion Nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las Aduanas exteriores.

Art. 11. Los artículos de produccion o fabricacion nacional ó extranjera, así como los ganádos de toda especie, que pasen por territorio de una Provincia á otra, seran libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se trasporten; y ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. Los buques destinados de una Provincia á otra, no seran obligados á entrar, anclar, y pagar derechos por causa de tránsito; sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.

Art. 13. Podran admitirse nuevas Provincias en la Nacion; pero no podrá erigirse una Provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14. Todos los habitantes de la Nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio; á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15. En la Nacion Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion, y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que seran responsables los que lo celebrasen; y el el escribano ó funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 16. La Nacion Argentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condicion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Nacion puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La espropiacion por causa de

utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queba borrada para siempre del Código penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18. Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación seran sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exiga, hará responsable al Juez que la autorice.

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, estan solo reservadas á Dios, y exentas de

la autoridad de los Magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raíces comprarlos y enagenarlos, navegar los rios y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No estan obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República.

Art. 21. Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22. El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus Representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de este, comete delito de sedicion.

Art. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el

Presidente de la República condenar por sí, ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros, que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26. La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente á los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional.

Art. 27. El Gobierno Federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las Potencias extranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Art. 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas Provinciales á los Gobernadores de Provincia, FACULTADES EXTRAORDINARIAS, ni la SUMA DEL PODER PÚBLICO, ni otorgarles SUMISIONES ó SUPREMACIAS, por las que la vida, el honor ó la fortuna de los Argentinos queden á merced de Gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad

insanable, y sujetarán á los que los formulen, consentan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria.

Art. 30. La Constitución puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Art. 31. Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes ó Constituciones Provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de Noviembre de 1859.

Art. 32. El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Art. 33. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos, y garantías no enumeradas; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma Republicana de Gobierno.

Art. 34. Los Jueces de las Cortes Federales no podrán serlo al mismo tiempo de los Tribunales de Provincia; ni el servicio Federal, tanto en lo civil como en lo militar, da residencia en la Provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar á empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 35. Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, á saber: PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA, REPUBLICA ARGENTINA, CONFEDERACION ARGENTINA, seran en adelante nombres oficiales indistintamente para la designacion del Gobierno y territorio de las Provincias, empleándose las palabras NACION ARGENTINA en la formacion y sancion de las leyes.

PARTE SEGUNDA.

AUTORIDADES DE LA NACION.

TÍTULO PRIMERO.

GOBIERNO FEDERAL.

Seccion 1.ª

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 36. Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nacion y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nacion.

CAPÍTULO I.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 37. La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios, en razon de uno por cada veinte mil habitantes ó de una fraccion que no baje del número de diez mil.

Art. 38. Los Diputados para la primera Legislatura se nombraran en la proporción siguiente: por la Provincia de Buenos Aires, doce; por la de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, cuatro; por la de Entre-Ríos, dos; por la de Jujuy, dos; por la de Mendoza, tres; por la de la Rioja, dos; por la de Sal-

ta, tres; por la de Santiago, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de Santa-Fé, dos; por la de San Luis, dos; y por la de Tucuman, tres.

Art. 39. Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

Art. 40. Para ser Diputado se requiere: haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 41. Por esta vez las Legislaturas de las Provincias reglaran los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nacion; para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Art. 42. Los Diputados duraran en su representacion por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio, á cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearan los que deban salir en el primer periodo.

Art. 43. En caso de vacante, el Gobierno de Provincia ó de la Capital, hace proceder á eleccion legal de un nuevo miembro.

Art. 44. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 45. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros y á los miembros de la Corte Suprema y de mas Tribunales inferiores de la Nacion en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes; despues de haber conocido de ellos y declarado

haber lugar á la formacion de causa por **mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes.**

CAPÍTULO II.

DEL SENADO.

Art. 46. El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia elegidos por sus Legislaturas á pluralidad de sufragios; y *dos de la Capital* elejidos en la forma prescrita para la eleccion del Presidente de la Nacion. Cada Senador tendrá un voto.

Art. 47. Son requisitos para ser elegido Senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nacion, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente, y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 48. Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quiénes deban salir en el 1.º y 2.º trienio.

Art. 49. El Vice-Presidente de la Nacion será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sinó en el caso que haya empate en la votacion.

Art. 50. El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice-Presidente, ó cuando este ejerza las funciones de Presidente de la Nacion.

Art. 51. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nacion, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema.

Ninguno será declarado culpable si nó á **mayoria de los dos tercios de los miembros presentes.**

Art. 52. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararles **incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la Nacion.** Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes ante los tribunales ordinarios.

Art. 53. Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Nacion para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la República, en caso de ataque exterior.

Art. 54. Cuando vacase alguna plaza de Senador, por muerte, renuncia ó otra causa, el Gobierno á que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS.

Art. 55. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1.º de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden tambien ser convocadas estraordinariamente por el Presidente de la Nacion ó prorogadas sus sesiones.

Art. 56. Cada Cámara es Juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion *la mayoria absoluta de sus miembros*, pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que **concurran á las sesiones**, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 57. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspen-

der sus sesiones mas de tres dias, sin el consentimiento de la otra.

Art. 58. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos, corregir á cualquiera de sus miembros, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, y hasta escluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 59. Los Senadores y Diputados prestaran en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitución.

Art. 60. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado, por las opiniones ó discursos que emita, desempeñando su mandato de Legislador.

Art. 61. Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecucion de algun crimen, que merezca pena de muerte, infamante, ú otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 62. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 63. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su Sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para re-

cibir las explicaciones ó informes que estime convenientes.

Art. 64. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo, sin previa consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Art. 65. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia por la de su mando.

Art. 66. Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el Tesoro de la Nacion, con una dotacion que señalará la ley.

CAPÍTULO IV.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Art. 67. Corresponde al Congreso.

1.º Legislar sobre las Aduanas exteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales, así como las avaluaciones sobre que recaigan, seran uniformes en toda la Nacion; bien entendido, que esta, así como las demas contribuciones nacionales, podran ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las Provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta 1866, en cuya fecha cesaran como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.

2.º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.

3.º Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nacion.

4.º Disponer del uso y de la enagenacion de las tierras de propiedad nacional.

5.º Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias; con facultad de emitir billetes.

6.º Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

7.º Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Nación, y aprobar ó desechar la cuenta de inversión.

8.º Acordar subsidios del Tesoro Nacional á las Provincias, cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios.

9.º Reglamentar la libre navegacion de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir Aduanas; sin que puedan suprimirse las Aduanas exteriores, que existian en cada Provincia, al tiempo de su incorporacion.

10.º Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.

11.º Dictar los Códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los Tribunales Federales ó Provinciales, segun que las cosas ó las personas cayesen bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalizacion y ciudadanía, con sujecion al principio de la ciudadanía natural; así como sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

12.º Reglar el comercio marítimo y terrestre con las Naciones extranjeras, y de las Provincias entre sí.

13.º Arreglar y establecer las postas y correos generales en la Nación.

14.º Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una Legis-

lacion especial, la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios Nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen á las Provincias.

15.º Proveer á la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversion de ellas al catolicismo.

16.º Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferrocarriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad Nacional, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

17.º Establecer tribunales inferiores á la Suprema Corte de Justicia; crear y suprimir empleos; fijar sus atribuciones; dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistias generales.

18.º Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó Vice-Presidente de la República, y declarar el caso de proceder á nueva eleccion: hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

19.º Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demas naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nación.

20.º Admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas á mas de las existentes.

21.º Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.

22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

23. Fijar la fuerza de línea, de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

24. Autorizar la reunion de las milicias de todas las Provincias ó parte de ellas, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Nacion y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviere empleada en servicio de la Nacion, dejando á las Provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso.

25. Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la Nacion, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nacion en caso de conmocion interior; y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

27. Ejercer una Legislacion esclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nacion, y sobre los demas lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las Provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Nacion Argentina.

CAPÍTULO V.

DE LA FORMACION Y SUSTENTO DE LAS LEYES.

Art. 68. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo; excepto las relativas á los objetos de que trata el artículo 44.

Art. 69. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nacion para su examen; y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como ley.

Art. 70. Se repita aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

Art. 71. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuese adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su origen; y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Nacion. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que esta reprueba dichas adiciones ó correcciones, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 72. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su origen; esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa-

otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras seran en este caso nominales, por *sí* ó por *no*; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicaran inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las *objeciones*, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 73. En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso &c. decretan ó sancionan con fuerza de ley.

Seccion 2.^a
EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO I.

DE SU NATURALEZA Y DURACION.

Art. 74. El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nacion Argentina".

Art. 75. En caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice-Presidente de la Nacion. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad, ó un nuevo Presidente sea electo.

Art. 76. Para ser elegido Presidente ó Vice-Presidente de la Nacion, se requiere haber nacido en el territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en

país extranjero; pertenecer á la comunion Católica Apostólica Romana, y las demas calidades exigidas para ser electo Senador.

Art. 77. El Presidente y Vice-Presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

Art. 78. El Presidente de la Nacion cesa en el Poder el día mismo en quo espira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

Art. 79. El Presidente y Vice-Presidente disfrutan de un sueldo pagado por el tesoro de la Nacion, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podran ejercer otro empleo, ni recibir ningun otro emolumento de la Nacion, ni de Provincia alguna.

Art. 80. Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice-Presidente prestaran juramento en manos del Presidente del Senado, (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: "Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) de la Nacion, y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Nacion Argentina. Si así no lo hiciese, Dios y la Nacion me lo demanden."

CAPÍTULO II.

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA NACION.

Art. 81. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion se hará del modo siguiente: La Capital y cada una de las Provincias nom-

braran por votacion directa una junta de electores igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envian al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescritas para la eleccion de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados á sueldo del Gobierno Federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Nacion y en la de sus Provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederan á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Nacion por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta la que eligen para Vice-Presidente.

Se haran dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido. Estas listas seran firmadas por los electores, y se remitiran cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase) al Presidente de la Legislatura Provincial, y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permaneceran depositadas y cerradas, y las otras dos al Presidente del Senado (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente.)

Art. 82. El Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente) reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederan inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Nacion. Los que reunan en ambos casos la mayoria absoluta de todos los

votos, seran proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

Art. 83. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoria absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieran obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoria que resultare hubiese cabido á mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoria hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoria.

Art. 84. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion, no resultare mayoria absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente.) No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que esten presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 85. La eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Nacion debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales por la prensa.

CAPÍTULO III.

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 86. El Presidente de la Nacion tiene las siguientes atribuciones

1.ª Es el Gefe Supremo de la Nacion, y tiene á su cargo la administracion general del país.

2.ª Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios pa-

ra la ejecucion de las leyes de la Nacion, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.

3.^a Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nacion.

4.^a Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, las sanciona y promulga.

5.^a Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demas tribunales Federales inferiores, con acuerdo del Senado.

6.^a Puede indultar ò conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusacion por la Cámara de Diputados.

7.^a Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de mon-tepíos, conforme á las leyes de la Nacion.

8.^a Ejerce los derechos del Patronato nacional en la presentacion de obispos para las Iglesias Catedrales, á propuesta en terna del Senado.

9.^a Concede el pase ò retiene los decretos de los concilios, las Bulas Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

10. Nombra y remueve á los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, con acuerdo del Senado; y por si soló nombra y remueve los Ministros del despacho, los Oficiales de sus Secretarías, los Agentes consulares y demas empleados de la Administracion, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitucion.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso del estado de la Nacion, de las reformas pro-

metidas por la Constitucion, y recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12. Proroga las sesiones ordinarias del Congreso, ó lo convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interes de órden ò de progreso lo requiere.

13. Hace recaudar las rentas de la Nacion y decreta su inversion con arreglo á la ley ò presupuestos de gastos nacionales.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las Potencias extranjeras; recibe sus Ministros y admite sus Cónsules.

15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y de tierra de la Nacion.

16. Provée los empleos militares de la Nacion, con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos ò grados de oficiales superiores del Ejército y armada; y por si solo en el campo de batalla.

17. Dispone de las fuerzas militares y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades de la Nacion.

18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorizacion y aprobacion del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nacion, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este Cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el artículo 23.

20. Puede pedir á los jefes de todos los ramos y Departamentos de la Administración, y por su conducta á los demas empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

21. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sinó con permiso del Congreso. En el receso de este, solo podrá hacerlo sin licencia, por graves objetos de servicio público.

22. El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comision que espiraran al fin de la próxima Legislatura.

CAPÍTULO IV.

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 87. Cinco Ministros Secretarios, á saber: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto é Instruccion Pública y de Guerra y Marina, tendran á su cargo el despacho de los negocios de la Nacion, y refrendaran y legalizaran los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito careceran de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

Art. 88. Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 89. Los Ministros no pueden por si solos, en ningun caso, tomar resoluciones, á escepcion de lo concerniente al réjimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos.

Art. 90. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberan los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Na-

cion, en lo relativo á los negocios de sus respectivos Departamentos.

Art. 91. No pueden ser Senadores ni Diputados sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.

Art. 92. Pueden los Ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero nó votar.

Art. 93. Gozaran por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

Seccion 3.ª

DEL PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO I.

DE SU NATURALEZA Y DURACION.

Art. 94. El Poder Judicial de la Nacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demas Tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nacion.

Art. 95. En ningun caso el Presidente de la Nacion puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas.

Art. 96. Los Jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nacion conservaran sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibiran por sus servicios una compensacion que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 97. Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser Abogado de la Nacion con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser Senador.

Art. 98. En la primera instalacion de la Corte Suprema, los individuos

nombrados prestaran juramento en manos del Presidente de la Nacion, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo lo prestaran ante el Presidente de la misma Corte.

Art. 99. La Corte Suprema dictará su Reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPÍTULO II.

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL.

Art. 100. Corresponde á la Corte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Nacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la Nacion; con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67; y por los Tratados con las Naciones extranjeras: de las causas concernientes á Embajadores, Ministros Públicos y Cónsules Extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdiccion marítima: de los asuntos en que la Nacion sea parte: de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; y entre una Provincia ó sus vecinos, contra un Estado ó ciudadano extranjero.

Art. 101. En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros, y en los que alguna Provincia fuese parte, la ejercerá originaria y esclusivamente.

Art. 102. Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la

Cámara de Diputados, se terminaran por jurados, luego que se establezca en la República esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiese cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los limites de la Nacion, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 103. La traicion contra la Nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enomigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se trasmitará á sus parientes de cualquier grado.

TÍTULO SEGUNDO.

GOBIERNOS DE PROVINCIA.

Art. 104. Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno Federal, y el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.

Art. 105. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus Gobernadores, sus Legisladores y demas funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno Federal.

Art. 106. Cada Provincia dicta su propia Constitucion, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º

Art. 107. Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso Federal: y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferrocarriles y canales navegables, la colonizacion de tier-

ras de propiedad provincial, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales estrangeros y la exploracion de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Art. 108. Las Provincias no ejercen el poder delegado á la Nacion. No pueden celebrar tratados parciales de caracter político, ni expedir leyes sobre comercio, ó navegacion interior ó exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer Bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso Federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, despues que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelsge; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion exterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar ó recibir Agentes

estrangeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 109. Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

Art. 110. Los Gobernadores de Provincia son Agentes naturales del Gobierno Federal, para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Nacion.

Concordada con las reformas sancionadas por la Convencion Nacional. Comuniquese á los efectos del Art. 9 del Convenio de 8 de Junio del presente año. Cúmplase en todo el territorio de la Nacion y publíquese.

Sala de Sesiones de la Convencion Nacional, en la Ciudad de Santa Fé á los veinticinco dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta.

MARIANO FRAGUEIRO.

Presidente.

Lucio V. Mansilla.

Secretario.

Cárlos Maria Saravia.

Secretario.



APENDICE

Notas dirigidas por el Presidente de la Convencion a nombre de ella.

OFICIO NÚM. 1.

El Presidente Provisorio
de la
Convencion Nacional *ad hoc*.

Santa Fe, Setiembre 14 de 1860.

Al Exmo. Sr. Presidente de la Convencion, Dr. D. Santiago Derqui.

El infrascrito tiene el honor de dirigirse á V. E. participándole que los Sres. Diputados nombrados para formar la Convencion *ad hoc* que ha de resolver sobre las reformas á la Constitucion Nacional, presentadas por Buenos Ayres, se han reunido ya en sesiones preparatorias, nombrando al infrascrito para presidirlas provisoriamente; en virtud de lo cual se hace necesario que V. E. se sirva impartir sus órdenes, á fin de que se remita á quien corresponde los documentos relativos á la eleccion de los Diputados, y demas que conciernen á la Convencion, con el objeto de que esta pueda instalarse, y dar principio á sus sesiones ordinarias.

Dios guarde á V. E.

MARIANO FRAGUEIRO.

José M. Gutierrez.

Diputado Secretario.

Carlos Bouquet.

Diputado Secretario.

Está conforme—

Carlos M. Saravia.

Secretario.

OFICIO NÚM. 2.

El Presidente
de la
Convencion *ad hoc*.

Santa Fe, Setiembre 22 de 1860.

Al Exmo. Sr. Presidente de la Convencion Argentina, Dr. D. Santiago Derqui.

El infrascrito tiene el honor de dirigirse á V. E. manifestándole que la Convencion “*ad hoc*” reunida en esta ciudad, se ha instalado solemnemente en esta fecha—habiéndolo elegido por su Presidente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARIANO FRAGUEIRO.

José M. Gutierrez.

Diputado Secretario.

Está conforme—

Carlos Maria Saravia.

Secretario.

NOTA.

Un aviso igual y en los mismos términos se pasó al Exmo. Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

OFICIO NÚM. 3.

El Presidente
de la
Convencion Nacional.

Santa Fe, Setiembre 25 de 1860.

Al Exmo. Sr. Presidente de la Nacion, Dr. D. Santiago Derqui.

Por orden de la Convencion Nacional tengo el honor de dirigirme á V. E., adjuntándole en copia auténtica el cuadro de las reformas que ella ha sancionado en la Constitucion Nacional de 1.º de Mayo de 1853, y que fueron sometidas á la consideracion de este Honorable Cuerpo, en cumplimiento del Convenio de 6 de Junio del presente año, complementario del de 11 de Noviembre de 1859.

La Convencion Nacional ha acordado estas enmiendas con el cuerpo de la Constitucion Nacional de 1.º de Mayo de 1853 segun se contiene en la copia auténtica que tengo tambien el honor de remitir á V. E.

La Convencion ha resuelto que la Constitucion Nacional así reformada, sea promulgada, obedecida y cumplida en todo el territorio de la República.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARIANO FRAGUEIRO.
Presidente.

Lucio V. Mansilla.
Secretario.

Carlos Maria Saravia.
Secretario.

Está conforme—

Carlos Maria Saravia.
Secretario.

OFICIO NÚM. 4.

El Presidente
de la
Convencion Nacional.

Santa Fe, Setiembre 25 de 1860.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, General D. Bartolomé Mitre.

Por orden de la Convencion Nacional tengo el honor de dirigirme á

V. E., adjuntándole en copia auténtica el cuadro de las reformas que ella ha sancionado en la Constitucion Nacional de 1.º de Mayo de 1853, y que fueron sometidas á la consideracion de este Honorable Cuerpo, en cumplimiento del Convenio de 6 de Junio del presente año, complementario del de 11 de Noviembre de 1859.

La Convencion Nacional ha acordado estas enmiendas con el cuerpo de la Constitucion Nacional de 1.º de Mayo de 1853, segun se contiene en la copia auténtica que tengo tambien el honor de remitir á V. E.

La Convencion ha resuelto que la Constitucion Nacional así reformada, sea promulgada, jurada, obedecida y cumplida en los términos del Convenio, en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARIANO FRAGUEIRO.
Presidente.

Lucio V. Mansilla.
Secretario.

Carlos M. Saravia.
Secretario.

Está conforme—

Carlos M. Saravia.
Secretario.

OFICIO NÚM. 5.

El Presidente
de la
Convencion Nacional *ad hoc.*

Santa Fe, Setiembre 25 de 1860.

Al Exmo. Sr. Presidente de la Nacion Dr. D. Santiago Derqui.

Tengo el honor de dirigirme á V. E., con el objeto de comunicarle, que la Convencion Nacional *ad hoc* en sesion de 23 del corriente, ha resuelto se haga una edicion oficial de todos sus trabajos, del mismo formato de la del *Diario de Sesiones* de la Convencion de la Provincia de Buenos Aires;

y que sus Secretarios D. Lucio V. Mansilla y D. Carlos Maria Saravia estan encargados de dicha edicion, así como de arreglar y conducir todos los documentos pertenecientes á esta Convencion, que deben ser depositados en el archivo del Congreso Nacional. La Convencion *ad hoc* espera, pues, que V. E. se servirá subvenir á los gastos que demandare la mencionada edicion, è igualmente á los del arreglo encomendado á dichos Secretarios.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARIANO FRAQUEIRO.
Presidente.

Lucio V. Mansilla.
Secretario.

Carlos Maria Saravia.
Secretario.

Está conforme—

Carlos Maria Saravia.
Secretario.

OFICIO NÚM. 6.

El Presidente
de la
Convencion Nacional *ad hoc*.

Santa Fe, Setiembre 25 de 1860.

Al Exmo. Sr. Presidente de la Nación.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que la Convencion en Sesion del 23 del corriente, grata á la hospitalidad que ha recibido en Santa Fe, ha resuelto dar á esta ciudad todo el amueblamiento y útiles que se han traído para la Convencion, aunque no se hayan puesto á su inmediato servicio.

Dios guarde á V. E.

MARIANO FRAQUEIRO.
Presidente.

Lucio V. Mansilla.
Secretario.

Carlos M. Saravia.
Secretario.

Está conforme—

Carlos M. Saravia.
Secretario.

OFICIO NÚM. 7.

El Presidente
de la
Convencion Nacional *ad hoc*.

Santa Fe, Setiembre 25 de 1860.

A S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia, Coronel D. Rosendo Maria Praga.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que la Convencion, en sesion de 23 del corriente, grata á la hospitalidad que ha recibido en Santa Fe, ha resuelto dar á esta ciudad todo el amueblamiento y útiles que se han traído para la Convencion, aunque no se hayan puesto á su inmediato servicio, y que constan del adjunto inventario pasado por el encargado del Gobierno Nacional.

Dios guarde á V. E.

MARIANO FRAQUEIRO.
Presidente.

Lucio V. Mansilla.
Secretario.

Carlos Maria Saravia.
Secretario.

Está conforme—

Carlos Maria Saravia.
Secretario.

OFICIO NÚM. 8.

El Presidente
de la
Convencion Nacional.

Santa Fe, Setiembre 25 de 1860.

Al Exmo. Sr. Presidente del Senado, Brigadier General D. Juan Estevan Pedernera.

El abajo firmado, por resolucion de la Convencion Nacional "ad hoc" tiene el honor de acompañar al Exmo. Señor Presidente del Senado, el libro de las actas originales de la Convencion, donde constan las reformas sancionadas en la Constitucion de 1.º de Mayo de 1853, firma-